



**Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público**

**HABILITACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO: ROL
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y
LEGALES**

**Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales.**

Profesor Paulino Varas Alfonso

Postulante: Loreto Y. Monardes Marcich

**Santiago, Chile
2008.**

“La libertad, como contrapropuesta, por una parte, a la docilidad servil que lo recibe todo sin examen, y por otra parte, a la desarreglada licencia que se revela contra la autoridad de la razón y contra los más nobles y puros instintos del corazón humano, será sin duda el tema de la universidad en todas sus diferentes secciones.”

Andrés Bello *

*Discurso pronunciado en la Instalación de la Universidad de Chile,
17 de septiembre de 1843.

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen	6
1. Introducción y Objetivos Generales	7
2. Capítulo I.- La Universidad de Chile como Persona Jurídica de Derecho Público	11
2.1.- Marco Normativo	11
2.2.- Autonomía de la Universidad de Chile y sus Antecedentes Constitucionales	14
2.3.- Misión	20
3. Capítulo II.- Normas Constitucionales y Legales relacionadas a los Títulos Profesionales y Grados Académicos en Chile	23
3.1.- Normativa Constitucional relacionada a la obtención de Títulos Profesionales y Grados Académicos: Principio Constitucional de la Libertad de Enseñanza en relación a la Autonomía Universitaria	23
3.2.- Concepto de Título Profesional y de Grado Académico	28
3.3.- Habilitación Profesional en Chile: Situación anterior a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza	31
3.4.- Panorama actual de la Habilitación Profesional, a partir de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N ° 18.962, LOCE	34
4. Capítulo III.- Títulos obtenidos en el Extranjero: Regla General de Reconocimiento, Revalidación o Convalidación contenida en los Estatutos de la Universidad de Chile y Excepciones Legales	37
4.1.- Regla General, Rol de la Universidad de Chile en el sistema de habilitación para el ejercicio profesional	38
4.1.1.- Fundamento Histórico	38
4.1.2.- Procedimiento:	41
4.1.2. a.- Reconocimiento	41
4.1.2. b.- Revalidación	43

4. 1.2.c.- Convalidación	46
4.1.2. d.- Reconocimiento de Grados Académicos	48
4.1.2. e.- Datos Estadísticos	50
4.2.- Existencia de Acuerdos Internacionales	51
4.3.- Títulos del Área de la Salud	54
4.4.- Ley 19.074 que estableció un “Sistema de Habilitación para el Ejercicio Profesional, aplicable a Chilenos, Cónyuges e Hijos que obtuvieron Títulos en el Exterior, habiendo salido del País antes del 11 de Marzo de 1.990 y retornado hasta el 31 de Diciembre de 1.995”.	59
4.5.- Ley 19.093 “Autoriza la Participación de Profesionales Extranjeros, en la Licitación, Adjudicación o Ejecución de Contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, en los cosas que indica”.	60
5. Capítulo IV.- Tratados Internacionales existentes relativos al tema.	62
5.1.- “Convención de México para el Ejercicio de Profesiones Liberales”, México, 1902.	62
5.2.- “Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe”. México, 1.974.	64
5.3.-Tratados Bilaterales: Enunciación y breve reseña.	64
a.- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay” Montevideo, 1.916.	65
b.- “Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador” Quito, 1.917.	66
c.- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia” Santiago, 1.921.	67
d.- “Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de Becas entre Chile y Panamá”, Panamá, 1.962.	68
e.- “Convenio Cultural entre Chile y España” Santiago, 1.969.	69

f.- Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, 1.978	72
g.- “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil” Brasilia, 1.978.	72
5.4.- “Convenio Andrés Bello, suscrito por Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela” Madrid, 1.990. (1.998 formalizó adhesión Cuba)	73
6. Conclusiones.	76
7. Bibliografía	79
8. Anexos	85
- “Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador” Quito, 1.917.	86
- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia” Santiago, 1.921.	89
- “Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de Becas entre Chile y Panamá”, Panamá, 1.962.	90
- “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú.” 1.978.	96
- “Convenio Cultural entre Chile y España” Santiago, 1.969.	104
- Fallo Tribunal Constitucional, Rol N° 523, de 19 de junio de 2007.	110
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Protección N° 2767-2006, de 10 de septiembre de 2007.	156
- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 5057-2007, de 10 de octubre de 2007.	
- “Lei Orgánica de la Universidad de Chile”, 19 de noviembre de 1842, Anales de la Universidad de Chile correspondientes al año de 1843, i al 1844.	

RESUMEN

Durante el desarrollo del presente trabajo, se efectuará un análisis del conjunto de disposiciones constitucionales y legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que estructuran el sistema de habilitación para el ejercicio profesional, en Chile, de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera. En primer lugar, y dado el rol primordial que cumple dentro del sistema aludido la Universidad de Chile, analizaremos el marco normativo que regula a esta Institución como Universidad Estatal y Persona Jurídica de Derecho Público.

A continuación se revisarán los principios constitucionales y principales normas legales que fundamentan la autonomía universitaria, a propósito de lo cual, en variadas oportunidades se hará cita de un importante fallo del Tribunal Constitucional en esta materia.

Posteriormente, se describirán las disposiciones legales vigentes en nuestra legislación, en relación con los títulos profesionales y grados académicos, comenzando desde el principio constitucional de la libertad de enseñanza, para llegar a las normas reglamentarias que regulan los procedimientos que constituyen la regla general en materia de revalidación, convalidación y reconocimiento de títulos y grados extranjeros.

Nos referiremos también a cada una de las excepciones a la regla general del sistema, dadas en su mayoría por los tratados internacionales vigentes sobre reconocimiento automático de títulos y/o grados, así como por la normativa especial existente para ciertas profesiones o actividades.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo principal realizar un análisis de las disposiciones y principios, tanto constitucionales como legales, que fundamentan el sistema vigente en nuestro país para hacer válido un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero, facultando, a quienes los detentan, para ejercer una profesión en Chile.

Frente al creciente intercambio de profesionales entre los países, como producto de una serie de factores, tales como la globalización y el aumento de la oferta educativa, entre otros, surge la razonable preocupación en relación con la necesidad de resguardar la calidad y el nivel de los servicios profesionales que se ofrecen en nuestra sociedad.

Nuestra Constitución Política, dentro del catálogo de garantías que asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 16, contempla la libertad de trabajo, señalando que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo y que, ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que una ley lo declare así y que “la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas”.

Es así como, en concordancia con la garantía constitucional antes aludida y, por mandato de la ley, en nuestro país le corresponde a la Universidad de Chile la atribución exclusiva y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos

profesionales obtenidos en el extranjero (sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales), Por ello, estimamos pertinente dar inicio a este trabajo revisando el marco normativo que rige a la Universidad de Chile en cuanto persona jurídica de derecho público, las normas y principios constitucionales que fundamentan su autonomía (en virtud de la cual ha sido posible reglamentar la atribución antes indicada de convalidar, revalidar y reconocer títulos extranjeros) y su importante misión, derivada de su carácter nacional y público.

En relación precisamente a la autonomía de la Universidad de Chile, es que, citaremos, en más de una oportunidad durante el desarrollo de este trabajo, un trascendental fallo que nuestro Tribunal Constitucional dictó en esta materia, con fecha 19 de junio del año 2007, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad¹ que efectuó un grupo de ex funcionarios del Liceo Manuel de Salas, dependiente de la Universidad de Chile. Con motivo de esta presentación, el Tribunal Constitucional ha llegado a calificar a la autonomía universitaria como “máxima o extensiva” y como “una de las más amplias de todo nuestro sistema institucional”. La I. Corte de Apelaciones de Santiago, frente al Recurso de Protección N° 2767-2006, interpuesto por los mismos recurrentes en contra del Rector de la Universidad de Chile, se pronunció ratificando el criterio emanado del Tribunal Constitucional, lo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2007 (Rol N° 5057-2007).

¹ Rol N° 523/06. Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del texto completo del DFL N° 153 de 1981, del MINEDUC - Estatuto de la Universidad de Chile -, en especial de sus artículos 4º y 12 letras c) y h); del artículo 2º de la Ley N° 18.663, interpretativa del artículo 12 letra h); del texto completo del DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 - Estatuto Administrativo -, en especial de su artículo 154.

Continuaremos el desarrollo de este trabajo revisando la legislación vigente en materia de títulos profesionales y de grados académicos, partiendo del principio constitucional de la libertad de enseñanza, en relación con la aludida autonomía de las instituciones de educación superior, para posteriormente referirnos directamente a las normas que regulan, en forma específica, los distintos procedimientos aplicables para validar un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero.

En este sentido y, como ya hemos señalado, la Universidad de Chile cumple un rol primordial, exclusivo y excluyente, a cuyo origen histórico haremos referencia y que constituye la regla general del sistema, en materia de títulos profesionales extranjeros: el reconocimiento, revalidación o convalidación que esta Casa de Estudios efectúa por mandato de la ley. Nos referiremos por separado a cada uno de estos tres procedimientos.

Sin embargo, existen diversas excepciones legales a la regla general de reconocimiento, revalidación o convalidación de títulos ante la Universidad de Chile, constituidas primeramente por los tratados internacionales vigentes de reconocimiento automático de títulos profesionales, a los cuales haremos también detallada referencia.

Especial atención merecen los títulos profesionales del área de la salud y sus normas especiales, el sistema de habilitación especial de la Ley N° 19.074 (para chilenos retornados antes de diciembre del año 1995) y la autorización que otorga para ciertos profesionales, en materia de obras públicas, la Ley N° 19.093. Todas ellas

constituyen también excepciones a la regla general. Asimismo, mencionaremos separadamente la situación de los grados académicos.

Se pretende, una vez efectuado el análisis de la normativa y sistema antes mencionados, dar cuenta del modo en que la Universidad de Chile, en su calidad de institución pública, nacional y autónoma, da cumplimiento a este trascendente mandato legal, como una forma de contribuir al desarrollo espiritual y material de la nación, en armonía con su misión institucional y con los principios que la fundamentan.

2. Capítulo I

La Universidad de Chile como Persona Jurídica de Derecho Público

2.1.- Marco Normativo

El artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de Octubre de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, dice: “La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país, en el contexto universal de la cultura”.

Este artículo primero de los Estatutos de la Universidad de Chile, es concordante con lo dispuesto por el artículo 88 inciso 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962, de 1990 (en adelante LOCE, cuya constitucionalidad² fue declarada por el Tribunal Constitucional, por Fallo Rol N° 102, de 27 de febrero de 1.990), que establece lo siguiente:

² exceptuando las normas indicadas en la declaración segunda del mismo, las que debieron ser eliminadas del proyecto.

“Las universidades estatales existentes al 31 de Diciembre de 1.981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio”.

Agrega el inciso segundo del artículo 88 de la LOCE: “Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado”.

Y los siguientes incisos: “En materias académicas, económicas y administrativas estas universidades e institutos profesionales gozarán de plena autonomía.

Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.575, y se considerarán de carácter especial para los efectos establecidos en el artículo 43 inciso segundo de la ley N° 18.575 y, 162 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL N° 29 del 2004, Ministerio de Hacienda”.

Las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, se efectuarán por la autoridad, previo acuerdo del organismo colegiado superior de la respectiva entidad.”

Por su parte, el artículo 43 inciso 2º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que hace referencia el citado artículo 88, señala que:

“La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.”

A su vez, el artículo 162 de la ley N° 18.834, que fija el texto del Estatuto Administrativo, en su letra a) menciona a los “académicos de las instituciones de educación superior”, como funcionarios que se rigen por estatutos de carácter especial, sujetándose a las normas del Estatuto Administrativo sólo en los aspectos o materias no reguladas por sus estatutos especiales.

Del conjunto de normas transcritas, se puede colegir que la Universidad de Chile, como Universidad Estatal, se rige principalmente por lo dispuesto por sus Estatutos Orgánicos y reglamentos, por las leyes que hagan especial referencia a ella, por la Ley N° 18.962 (LOCE), artículo 88 y título III en lo que le resulte aplicable. Sin embargo, su normativa no podrá ser contraria, en ningún caso a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Supletoriamente le son aplicables las normas del sector privado.

En relación con los funcionarios académicos de la Universidad y, como ya se ha señalado, se entiende que ellos cuentan con un estatuto especial que los regula, sin que les sea aplicable el Estatuto Administrativo sino en forma supletoria.

Sin embargo, cabe señalar que el personal de colaboración (funcionarios no-académicos), en cuanto funcionarios públicos, se rigen plenamente por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

El profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile don Rolando Pantoja Bauza, en su libro “Bases Generales de la Administración del Estado”, señala que, de la lectura de las normas respectivas, contenidas en el título II de la Ley Nº 18.575, se puede comprobar que el legislador ha considerado a las instituciones de educación superior de carácter estatal como servicios públicos propiamente tales, introduciendo dos excepciones, que les permiten, por una parte, establecer en su organización las estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos (vg. facultades, institutos, centros de estudios) y, por otra, denominar “Rectores” a los jefes superiores de estos organismos educacionales.

Sabiendo, por tanto, que la Universidad de Chile es una Universidad Estatal, Persona Jurídica de Derecho Público, creada por ley y autónoma, nos referiremos a continuación al origen de su autonomía, que como se ha señalado, abarca tanto su aspecto académico, como económico y administrativo.

2.2.- Autonomía de la Universidad de Chile y sus Antecedentes Constitucionales:

La Constitución Política del año 1925 consagró el principio de la libertad de enseñanza, principio al cual nos referiremos de manera más extensa en el capítulo II. Sin embargo, cabe señalar que la importancia de aquello, para los aspectos que nos

interesan en este trabajo, radica en la reforma constitucional de 1971 (Ley N° 17.398), que introdujo expresamente a este principio, consagrado constitucionalmente, la autonomía universitaria, en su artículo 10 N° 7, incisos 1° y 11, disponiendo que:

“Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

El acceso a las Universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran”.

En este mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile aprobado por DFL N° 280 ³, publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1971,

³ El DFL N° 280 se dictó en virtud de la delegación de facultades legislativas establecida en el artículo 1° de la Ley N° 4.945 de 6 de febrero de 1931, que autorizó al Presidente de la

establecía en su artículo 2º que “La Universidad de Chile es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía y su representante legal es el Rector”.

También consagró la autonomía de la Universidad de Chile su Estatuto Orgánico de 1971, aprobado por DFL N° 1 de ese mismo año, publicado en el Diario Oficial de 8 de junio de 1971 y que dictó el Presidente Salvador Allende Gossens en virtud de la delegación de facultades legislativas que le otorgó la Ley N° 17.434, publicada el Diario Oficial de 31 de mayo de 1971, que en su artículo 5º establecía: “La Universidad de Chile es un establecimiento público, autónomo, independiente de la administración central del Estado. Es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Santiago. Su representante legal es el Rector. La Universidad de Chile tiene derecho a establecer y mantener relaciones con todas las entidades nacionales, internacionales o extranjeras, y a acreditar representantes ante ellas para los fines que estime convenientes”.

El Acta Constitucional N° 3, aprobada por Decreto Ley N° 1552, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1976, derogó expresamente, entre otras disposiciones, el artículo 10 N° 7 de la Constitución de 1925, antes transcrito (con la reforma de 1971).

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, al analizar el tema de la libertad de enseñanza, incorporó al proyecto una serie de incisos relativos a las Universidades. Sin embargo, finalmente primó en esta materia el criterio de don Jaime

República para “dictar todas las disposiciones legales de carácter administrativo y económico que exija la buena marcha del Estado”.

Guzmán Errázuriz, aprobándose su indicación consistente en suprimir de la garantía sobre libertad de enseñanza los incisos relativos a las Universidades, estableciendo que una Ley Orgánica Constitucional regularía lo relativo a Educación Superior. El Senador Guzmán sostuvo, en sesión N° 339 de 12 de julio de 1978, que la referencia a las Universidades dentro del ámbito de la libertad de enseñanza no se justificaba, fundamentalmente porque el capítulo I de la Constitución Política ya confería autonomía a los cuerpos intermedios, dentro de los cuales quedaban a su juicio comprendidas las Universidades, y además por la complejidad de problema universitario, que él consideraba debía resolverse detalladamente en una Ley Orgánica Constitucional. En el capítulo II revisaremos el principio de autonomía universitaria contemplado actualmente en la LOCE y su relación con la libertad de enseñanza en la legislación vigente.

Cabe señalar que, en doctrina, sin embargo, aún es materia de discusión si las universidades del Estado pueden ser consideradas como grupos intermedios y, por ende, cuál es el real origen de su autonomía. Hay quienes sostienen que, en su calidad de servicios públicos, sólo detentan un estatuto especial de autonomía que les otorga la ley y por lo tanto el fundamento de dicha autonomía no emanaría del artículo primero de la Constitución Política. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su fallo de 19 de junio de 2007, a que haremos referencia más adelante, a considerado expresamente a estas universidades como cuerpos intermedios (sin cuestionar su condición de servicios públicos), equiparándolas, desde el punto de vista de su autonomía, a las universidades privadas. El considerando vigésimo cuarto del fallo en comento establece que “al ser las universidades públicas o privadas, cuerpos intermedios a

través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, la autonomía que las singulariza tiene fundamento constitucional directo en el artículo 1º, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que garantiza la autonomía de los cuerpos intermedios.”. Por esa razón es que no ahondaremos en la discusión enunciada.

Pero, ¿en qué consiste la autonomía de la Universidad de Chile?, ¿cuáles son sus alcances? A este respecto y como ya hemos dicho, consideramos del todo pertinente citar un fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 523, dictado a raíz de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con motivo de la supresión de cargos por reestructuración del Liceo Experimental Manuel de Salas, dependiente de la Universidad de Chile.

Cita el Tribunal, en el fallo individualizado, a tres autores que se han referido la autonomía universitaria: Farrant⁴, que la ha definido como “un poder que permite a las universidades designar el personal académico sin interferencias externas, decidir a quiénes admite como estudiantes, identificar lo que debían enseñar y cómo enseñarlo, determinar sus propias normas, establecer las prioridades académicas y adoptar los patrones de su futuro desarrollo”; Tomás Ramón Fernández⁵, que se ha referido a ella como “un cierto poder de autoformación –y, por extensión, de autogobierno- que existe y se reconoce por y para mejor satisfacción de un círculo específico y concreto de necesidades peculiares que la justifican en razón de su misma singularidad y que, al

⁴ Farrant: “Central Control of the University Sector, British Higher Education”, Allen y Unwin, Londres, 1987.

⁵ Tomás Ramón Fernández, “La Autonomía Universitaria: Ámbito y Límites”, citado por Roberto Dromi, La Constitución Reformada, Buenos Aires, Argentina.

propio tiempo, contribuyen a precisar sus concretos límites”; Álvaro D`Ors⁶, por su lado, la ha caracterizado como “la administración independiente de los propios bienes y subvenciones, disponibilidad de planes de estudio, selección de profesores y selección de alumnos”. Señala el Tribunal Constitucional que “la autonomía que singulariza a las universidades, ya sean públicas o privadas, se explica por el trascendental rol que éstas cumplen en la sociedad. Dicha autonomía difiere de cualquiera otra que sea reconocida por el ordenamiento jurídico, toda vez que, por la propia naturaleza de estas instituciones, dicha autonomía, sin llegar a ser ilimitada o absoluta, es una de las más amplias de todo nuestro sistema institucional, razón por la cual bien puede ser calificada como máxima o extensiva”. Agrega que “en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo. El primero dice relación con la potestad para determinar la forma en que deben realizar sus funciones fundamentales de docencia, investigación y extensión. A su turno, la autonomía económica apunta a la potestad soberana de determinar la forma en que se distribuye su presupuesto para cumplir sus fines esenciales. Por último, la autonomía administrativa dice relación con la facultad para organizar su funcionamiento interno de manera eficiente para satisfacer adecuadamente sus servicios”.

Como señala el Profesor Manuel A. Núñez, “puede decirse con propiedad que hoy las universidades estatales disfrutan de un amplísimo margen de autonomía. El Tribunal Constitucional reconoce, al margen de cualquier apreciación crítica, su condición de cuerpos intermedios y titulares de la libertad de enseñanza, y al mismo

⁶ Álvaro D`Ors, “El Problema Universitario Español: ¿Cambio de Estructura o Cambio de Conducta?”, en Nuevos Papeles del Oficio Universitario, 1980.

tiempo califica esa autonomía como “máxima o extensiva” (sentencia rol núm. 523-2006, cons.12º). La citada sentencia confirma lo que algunos años antes habían escrito Bernasconi y Rojas: “la autonomía de las universidades estatales es, comparada con la de otras universidades públicas en el mundo, sumamente amplia⁷”.⁸

2.3.- Misión

Como ya hemos señalado, el artículo 1º de los Estatutos de la Universidad de Chile, se refiere a su carácter **nacional y público** como Universidad Estatal, situándola **al servicio del país**, en el contexto universal de la cultura.

Este mismo cuerpo legal, dentro del título I relativo a disposiciones fundamentales, establece en su artículo 2º, inciso primero, que: “La generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura, constituyen la misión y fundamento de las actividades de la universidad, conforman la complejidad de su quehacer y orientan la educación que ella imparte”. El inciso segundo del mismo artículo agrega: “la Universidad asume con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación. Cumple su misión a través de las funciones de docencia, investigación y creación en las ciencias y las tecnologías, las humanidades y

⁷ Bernasconi y Rojas: “Informe sobre la Educación Superior en Chile: 1980-2003”, Ed. Universitaria, Santiago de Chile, 2004.

⁸ Núñez, Manuel A.: “Las universidades estatales y la construcción unitaria del principio de autonomía universitaria: Ensayo de una crítica a la jurisprudencia constitucional chilena”. Estudios Constitucionales, año 5, Nº 2, 2007, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, p.246.

las artes, y de extensión del conocimiento y la cultura en toda su amplitud. Procura ejercer estas funciones con el más alto nivel de exigencia”.

Por su parte, el artículo 3º reconoce expresamente como parte de su misión “**la atención de los problemas y necesidades del país**”, enumerando el artículo 4º los principios que la guían en el cumplimiento de su misión, principios que también inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, que son: la libertad de pensamiento y expresión; el pluralismo; participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario; la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la equidad y valoración del mérito en el ingreso, promoción y egreso; la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de las funciones universitarias ; el fomento del diálogo y la interacción entre las diversas disciplinas que la Universidad cultiva.

El artículo 6º por su parte, dispone:

“A la Universidad de Chile le corresponde la atribución exclusiva y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.”.

Si bien esta atribución de la Universidad de Chile se encuentra, en sus Estatutos, establecida en forma independiente a su misión institucional, creemos que se relaciona en forma directa y armónica con ella, no sólo por cuanto la misión y la facultad del artículo 6º se encuentran contenidas en las “disposiciones fundamentales” de sus Estatutos, sino porque sin duda la certificación de la calidad y del nivel de los profesionales extranjeros que ingresan a nuestro país, es un asunto de importancia nacional, de resguardo de la fe pública, que constituye una necesidad creciente del país en el contexto de un mundo globalizado y que, por tanto, debe ser atendido por la Universidad de Chile, en su condición de institución nacional y pública, con vocación de excelencia, contribuyendo de esta forma al desarrollo espiritual y material de la nación.

Más adelante, y luego de analizar la normativa que regula a los títulos profesionales y grados académicos en nuestro país, profundizaremos en explicar de qué manera la Universidad de Chile da cumplimiento a esta atribución exclusiva y excluyente, mediante procedimientos que ha establecido en reglamentación universitaria especial, dictada en virtud de su autonomía, la que como hemos señalado anteriormente, ha sido calificada por nuestro Tribunal Constitucional como “máxima o extensiva” y en virtud de la cual, según lo consignado por el artículo 7 de sus Estatutos Orgánicos vigentes, corresponde a la Universidad de Chile “la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión...organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses” y asimismo “...le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo.”.

3. Capítulo II

Normas Constitucionales y Legales relacionadas a los Títulos Profesionales y Grados Académicos en Chile.

3.1.- Normativa Constitucional relacionada a la obtención de Títulos Profesionales y Grados Académicos: Principio Constitucional de la Libertad de Enseñanza en relación a la Autonomía Universitaria

Como sabemos, la Constitución Política de la República es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional. Ocupa el estrato superior de nuestro sistema jurídico, el cual se estructura jerárquicamente, de modo que la creación y validez de las demás normas están determinadas necesariamente por la norma de nivel superior.

La parte dogmática de la Constitución incluye los valores superiores que asume y promueve, así como los derechos básicos que se reconocen a las personas.

El régimen jurídico de la educación en Chile se estructura sobre la base de dos garantías constitucionales estrechamente ligadas entre sí: **el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.**

El derecho a la educación es concebido por la Constitución como la potestad que asiste a toda persona a desarrollarse plenamente en las distintas etapas de su vida⁹ y se encuentra consagrado en el artículo 19 N ° 10 del texto constitucional.

El artículo 19 N ° 11 de la Constitución Política asegura a todas las personas la libertad de enseñanza. La Constitución no define lo que entiende por “libertad de enseñanza”, pero señala que ella incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Al decir que la libertad de enseñanza “incluye” este triple derecho, da a entender que éste no agota el contenido de la libertad de enseñanza.

En efecto, la libertad de enseñanza reúne una dimensión activa, que es la libertad de enseñar, a la cual se refiere explícitamente la Constitución, junto con una dimensión pasiva, que es la libertad de escoger la enseñanza que se quiere recibir, implícita en el texto Constitucional. A estos aspectos, fundamentalmente en base a la construcción jurídica que el Tribunal Constitucional ha hecho en torno a la autonomía universitaria, se podría agregar una dimensión institucional, constituida, precisamente, por dicha autonomía de que gozan las instituciones de educación superior.

La garantía constitucional de la enseñanza protege, entonces, la prerrogativa de que goza toda persona para participar libremente en los procesos de

⁹ El art. 2° de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, define la educación como “el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad”.

enseñanza y aprendizaje, ya sea como enseñante o como aprendiz, tanto en la enseñanza reconocida oficialmente como en la que no lo está, sin otras limitaciones que las que señala la propia Constitución, es decir, las que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La finalidad de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza es delimitar con precisión las funciones del Estado en este ámbito, de modo de evitar una injerencia en las opciones de las personas más allá de lo que la propia Constitución estima imprescindible mantener bajo la tutela estatal.

Como consecuencia de ello, las funciones del Estado en el ámbito de la libertad de enseñanza son las que se indican a continuación:

- a) establecer en una ley orgánica constitucional los requisitos mínimos exigibles a cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, así como las normas objetivas de general aplicación, que permitan al estado velar por su cumplimiento, y
- b) establecer en dicha ley, del mismo modo¹⁰, los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Ambas funciones configuran la institución jurídica del reconocimiento oficial, que es la principal prerrogativa a través de la cual el Estado actúa en la libertad de enseñanza. La función indicada en la letra b) es la del reconocimiento oficial de los establecimientos de

¹⁰ La expresión “del mismo modo” significa que el párrafo debe ser leído así: “establecer en dicha ley los requisitos mínimos que deberán exigirse para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, y señalar las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.”

enseñanza básica, media y superior, y de las funciones educacionales que cumplen. La función señalada en la letra a) precedente se refiere al reconocimiento oficial de la enseñanza en los niveles básico y medio.

En este punto es importante destacar que el Estado no posee una función semejante a la señalada en la letra a) precedente, en materia de educación superior, y por ello no se encuentra facultado para definir de manera obligatoria el contenido o nivel de los distintos títulos y grados que se otorgan en dicho sector educacional.

Esta prerrogativa, que se reserva al Estado en el ámbito de la libertad de enseñanza, se justifica por el hecho de que algunos de los efectos que produce la enseñanza formal necesitan ser reconocidos socialmente, ya sea para progresar en el mismo proceso educativo formal o para incorporarse a la vida del trabajo. Ese reconocimiento sólo puede concederlo, con un alcance universal, el Estado, el que de esta forma cautela la fe pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la autorización estatal no es un requisito de toda enseñanza, sino sólo de la que tiene por efecto conceder ciertas habilitaciones. En efecto, en virtud de la libertad de enseñanza que garantiza la Constitución Política, las personas y las instituciones pueden impartir toda clase de educación. Los títulos profesionales o técnicos, sin embargo, habilitan a los educandos para el desempeño de ciertas profesiones u oficios, respectivamente, mientras que los grados académicos los facultan a proseguir estudios en la enseñanza formal. Corresponde entonces al Estado

la determinación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de títulos, grados y licencias.

La ley a que alude la Constitución está, entonces, llamada a fijar las bases de la acción del Estado como “reconocedor oficial” de los efectos de la enseñanza formal. Esa ley es actualmente la N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990, y es por medio de ella que se fijan los mencionados requisitos, regulando materias como los tipos de instituciones que pueden optar al reconocimiento por parte del Estado, la manera como deben constituirse dichas entidades y las competencias por cada tipo de institución, las clases de títulos que cada tipo institucional está facultado para otorgar, entre otras.

Dice el Tribunal Constitucional, en fallo ya citado, de 19 de junio de 2007¹¹ que, “si bien la autonomía universitaria no se encuentra reconocida y tutelada expresamente en la carta fundamental, se relaciona estrecha e indisolublemente con la libertad de enseñanza, conformada por el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, en los términos que resguarda y ampara el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República”.

¹¹ Rol N° 523, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con motivo de la supresión de cargos al interior del Liceo Experimental Manuel de Salas, dependiente de la Universidad de Chile.

3.2.- Concepto de Título Profesional y de Grado Académico

Como bien es sabido, se denomina profesión a un conjunto de roles que, en el marco de la división del trabajo, las sociedades asignan a quienes poseen determinadas destrezas o competencias. Hay profundas razones de bienestar social que justifican y explican la existencia de las profesiones. Por una parte, están las ventajas que implican una adecuada división del trabajo y especialización. Por otra, los ahorros que suponen para la sociedad, la existencia de profesiones identificables, que se asocian con ciertas competencias intelectivas o motoras. La profesión funciona así como una especie de “marca” que evita la lenta búsqueda de información que provocaría un mundo sin profesiones, disminuyendo las incertidumbres.

En nuestro ordenamiento, es la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en adelante LOCE, en su artículo 31 inciso 9º, la norma que define qué se entiende por título profesional. Señala el texto legal que “es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional”.

La misma LOCE en el inciso primero del citado artículo 31 dice que “los establecimientos de educación reconocidos oficialmente, otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda”. A su vez, el inciso tercero del mismo artículo agrega que los institutos profesionales están facultados sólo para otorgar aquellos títulos profesionales que no requieren de licenciatura, pudiendo las Universidades, según el inciso quinto, otorgar títulos

profesionales y toda clase de grados académicos, en especial de licenciado, magíster y doctor. Corresponde, según los incisos sexto y séptimo, “exclusivamente a las Universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley”.

Cabe destacar que, en virtud de la definición de título profesional que da la LOCE y que ya fue transcrita, lo que caracteriza a este tipo de títulos es principalmente su contenido, pues se trata de una definición que atiende al elemento de fondo que determina la calidad de un título, esto es, a la formación que confiere el plan de estudios respectivo, en contraposición a la definición que la misma LOCE otorga respecto de los títulos técnicos, en que se establece una duración mínima de mil seiscientas clases, lo que constituye un requisito cuantitativo y de carácter formal¹².

En cuanto a los grados académicos, como ya hemos señalado, el artículo 31 inciso 5º de la LOCE dispone que “Las Universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos, en especial de licenciado, magíster y doctor”. Si bien esta indicación de los grados académicos que están facultadas las

¹² Existe una norma en el ordenamiento jurídico nacional que establece ciertos requisitos objetivos de duración en horas y semestres para los títulos profesionales y que se encuentra contenida en la Ley 19.699 del año 2000. Sin embargo dichos requisitos constituyen la duración mínima que debe tener una carrera sólo para los efectos de entenderse habilitante para la asignación profesional de la administración pública, sin que ello sea determinante en cuanto a la real naturaleza de un título. Por ejemplo un título que por contenido y naturaleza es de carácter técnico de nivel superior, no adquiere la calidad de profesional sólo mediante una mayor duración, aún cuando aplicando la ley 19.699, se habilite al poseedor de dicho título para percibir la referida asignación.

Universidades para entregar no es taxativa, en el mismo artículo se indica qué se entiende por cada uno de ellos: “El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”. En relación al grado de magíster, dice que “es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magíster se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado”. Agrega que “El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una Universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quién lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate”.

3.3.- Habilitación Profesional en Chile: Situación antes de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N ° 18.962.

Antes que el Estado alcanzara los grados de racionalización que comienza a adquirir en el siglo XVI, las profesiones se autorregulaban. Tradicionalmente quienes poseían las competencias esperadas en determinada labor, se agrupaban para tutelar la vigencia de un conjunto de valores compartidos y consensuados, estableciendo, de ese modo, una barrera de entrada para el ejercicio de esa actividad.

Desde una perspectiva histórica, podemos señalar que junto con el surgimiento de las primeras Universidades en la baja Edad Media Europea, nacen los colegios profesionales, como una forma de prolongar el espíritu universitario en la vida social y, claramente, debido a la marcada estructura organizativa de la sociedad medieval. Los colegios profesionales eran, entonces, las asociaciones gremiales reservadas a los profesionales de cada orden.

La organización gremial del medioevo tuvo, sin embargo, su principal deficiencia en la excesiva autonomía que llegó a detentar cada asociación, cuyo hermetismo y rigidez era fuente de abusos e impedimentos arbitrarios. Ello desembocó en una profunda crítica que el liberalismo formuló a esta forma de organización, estimándola contraria al principio de libertad de trabajo e inconveniente para el desarrollo económico. El ideario de la Revolución Francesa ignoró el derecho de asociación, llegando hasta el extremo de configurarlo como un delito.

Con el moderno Estado de Bienestar y sus distintas versiones desarrolladas en América Latina, renace el modelo del rol autorregulador de las profesiones encargado a los colegios profesionales. Son nuevamente estos grupos las organizaciones facultadas para regular la entrada al mercado de ciertos servicios, ya sea por la vía de ejercer presión sobre la oferta del sistema universitario, u otorgando ciertas habilitaciones para el ejercicio profesional y supervisando dicho ejercicio a través del control ético del comportamiento de sus miembros.

Así también ocurrió en nuestro país. En Chile, el primer colegio profesional del que se tiene noticia fue creado en el año 1.862 por don Andrés Bello, primer Rector de la Universidad de Chile. Sin embargo, se trató de una corporación privada, que no obstante haber obtenido su personalidad jurídica, no permaneció en el tiempo.

Posteriormente, con el carácter de corporaciones de derecho público, fueron surgiendo numerosos Colegios Profesionales entre los que cabe mencionar a los de Arquitectos, Médicos, Ingenieros, Constructores Civiles, Contadores, Farmacéuticos, Periodistas, Psicólogos, Matronas, Administradores Públicos, Abogados, hasta llegar a una veintena de Colegios a comienzos de los años setenta, y a un número cercano a treinta en la actualidad.

Hasta la modificación de la normativa que regía a los colegios profesionales, que se implementó en los años ochenta, estas entidades se hacían cargo en nuestro país del registro y del control de los profesionales de cada especialidad; velando por el perfeccionamiento de sus miembros y por el prestigio de las profesiones respectivas; y,

particularmente, vigilando el correcto ejercicio de ellas, a través de la aplicación de sus facultades disciplinarias, que podían llegar inclusive a la cancelación del título profesional a aquellos que incurriesen en faltas éticas de suma gravedad. De este modo, estas organizaciones incidían fuertemente en la oferta profesional. En 1980, la legislación que se dictó con el objetivo de organizar el sistema de educación superior chileno, trajo como consecuencia el término del poder monopólico que a este respecto detentaban las asociaciones profesionales, además de privarlas de la atribución de ejercer un control ético sobre las mismas.

Es así, como el Decreto Ley N° 3.621 dispuso: "A partir de la vigencia de esta ley, todos los Colegios Profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del decreto ley N° 2.757, del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente decreto ley". (Art. 1º inciso 1º).

"No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan". (Art. 2º inciso 1º).

"Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la

profesión, como asimismo aquellas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional".

"Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjense sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes". (Art. 5º inciso 1º).

El artículo 1º transitorio de este cuerpo legal concedió a los Colegios el plazo fatal de 90 días para dictar sus nuevos Estatutos conforme al D.L. N º 2.757 sobre Asociaciones Gremiales, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron "se entenderán legalmente disueltos a la expiración del plazo señalado".

Si bien el citado Decreto Ley N º 3.621 vino a derogar las normas que regían los Colegios Profesionales para transformarlos en Asociaciones Gremiales, aún continúan aplicándose algunos preceptos que regulaban la habilitación para el ejercicio de ciertas profesiones, a pesar de no existir en la actualidad una normativa orgánica que regule, a este respecto, el ejercicio de las actividades técnicas y profesionales.

3.4.- Panorama Actual de la Habilitación Profesional, a partir de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N º 18.962, LOCE¹³

¹³ Cabe señalar que mediante el actual proyecto de sustituir la LOCE por la Ley General de Educación LGE, actualmente en trámite ante el Congreso Nacional, no se afecta la normativa relativa educación superior de que trata el presente trabajo.

Al privarse, como ya hemos expuesto, a los colegios profesionales, mediante la nueva normativa, del control de las profesiones, surgió la necesidad de diseñar un nuevo sistema que cumpliera con las funciones regulatorias que, hasta la fecha, habían sido llevadas a cabo por el conjunto de universidades dependientes del Estado por una parte (otorgando los títulos) y por los colegios profesionales por otra.

Surge, entonces, un sistema que deposita en las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, la facultad de certificar títulos profesionales o técnicos, según el caso. El Estado, por su parte, se reserva la posibilidad de reconocer oficialmente a las instituciones de educación superior. Mediante el reconocimiento oficial, al cual las entidades pueden optar según el procedimiento que establece la LOCE, se transforma en deber del Estado cumplir con la función de proveer al conjunto de la sociedad de un bien público, como es la información fidedigna, dando garantía de la calidad de las competencias laborales esperadas.

Pero, ¿en qué consiste este reconocimiento oficial que hace el Estado a las instituciones de educación superior? De manera general podemos señalar que se trata de una autorización que otorga el Estado a aquellas entidades de educación superior que lo han solicitado, mediante el depósito de sus Estatutos en el Ministerio de Educación, y que han dado cumplimiento a todos los requisitos contenidos en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza al efecto, que las faculta para ejercer actividades docentes y otorgar títulos profesionales, títulos técnicos o grados académicos, según sea el caso.

El otorgamiento de títulos entonces, se encuentra directamente vinculado al reconocimiento oficial, por cuanto sólo quedan facultadas legalmente para hacer entrega de títulos profesionales o técnicos, las Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos por el Estado.

Específicamente en lo que se refiere a los títulos profesionales, nos remitimos a lo señalado en el número 2 de este capítulo, en cuanto a los tipos de instituciones que pueden otorgarlos de acuerdo a la LOCE y en cuanto a la definición que de ellos da el mismo cuerpo legal.

En este contexto, los títulos profesionales en sí mismos habilitan a sus poseedores para ejercer determinada profesión, es decir en nuestro país la habilitación profesional va asociada directamente a la obtención de un título profesional, sin que sea necesario, en general¹⁴, el cumplimiento de otros requisitos de carácter no académico, como sí lo es en otras legislaciones.

¹⁴ Decimos en general puesto que existen algunas disposiciones, que forman parte de la normativa interna de determinados servicios públicos, que exigen para proveer ciertos cargos, algunas exigencias adicionales como por ejemplo, que la carrera conducente al título requerido, haya cumplido con un número de semestres de duración, vg. La ley n° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, en su artículo 29 establece que para el ingreso y promoción en los cargos de la planta de profesionales, con excepción de los Defensores Locales, se requiere acreditar la posesión de un título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del estado o reconocido por éste. Además en el caso de ciertas profesiones se debe considerar la exigencia de inscribirse en un registro de profesionales, como es el caso de los bioquímicos o cirujanos dentistas, y de pagar patente municipal, como es el caso de las dos profesiones ya señaladas, además de arquitectos y abogados, entre otros (el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales establece los requisitos para obtener el título de abogado).

4. Capítulo III

Títulos obtenidos en el Extranjero: Regla General de Reconocimiento, Revalidación o Convalidación contenida en los Estatutos de la Universidad de Chile y Excepciones Legales.

Hemos hecho una revisión a las principales normas aplicables, de manera general según nuestro derecho interno, a los títulos profesionales obtenidos en Chile y que permiten el ejercicio profesional dentro del país.

Sin embargo, las legislaciones internas de los demás países contemplan sus propios sistemas para la obtención de títulos profesionales, lo que hace surgir la necesidad de crear otro conjunto de disposiciones, destinadas a permitir la movilidad profesional, armonizando el resguardo de los intereses nacionales con la vigencia de los regímenes normativos de los países extranjeros. Surge como deber del Estado entonces, el establecimiento de normas generales que regulen el funcionamiento del sistema validación de títulos extranjeros, así como la celebración de acuerdos específicos al respecto con otras naciones. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Contraloría General de la República, señalando que la finalidad del reconocimiento, revalidación o convalidación de los estudios cursados en el extranjero tiene como fundamento la idea básica, propia del ordenamiento jurídico, de que el desarrollo de una actividad profesional en el país, tanto en el ámbito público como en el privado, sea realizada por una persona que acredite la idoneidad necesaria, acreditación que debe hacerse con el mayor rigor y ante una entidad de la más alta

competencia, particularmente porque dicho título o grado revalidado tendrá el mismo valor en Chile que uno otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste (Dictamen N° 29.514 de 2003, entre otros).

Así es como, cada vez que no exista un convenio o tratado internacional específico sobre este tema, se hace aplicable un sistema general y supletorio de reconocimiento, revalidación o convalidación que la ley encarga a la Universidad de Chile.

4.1.- Regla General. Rol de la Universidad de Chile en el sistema de habilitación para el ejercicio profesional.

4.1.a.- Fundamento Histórico:

El Decreto con Fuerza de Ley N ° 3, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, en su artículo 6º establece que: “ A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de los dispuesto en los tratados internacionales.

También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras.”

La citada norma constituye el fundamento del sistema general aplicable en nuestro país, que consiste en el reconocimiento general y supletorio, que procederá toda vez que no exista un convenio o tratado internacional específico sobre la materia.

La atribución exclusiva y excluyente que le corresponde a la Universidad de Chile en esta materia, encuentra su antecedente histórico en una norma del año 1866, que entregaba al Presidente de la República la facultad de certificar si la enseñanza impartida por instituciones extranjeras correspondía o era equivalente a la impartida por la Universidad de Chile. El Presidente podía reconocer para ello una o más escuelas o facultades de una universidad extranjera (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, de 11 de Septiembre de 1866).

Posteriormente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 280 de 20 de Mayo de 1931, que fijó el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, en su artículo 13 letra j) estableció la facultad del Consejo Universitario de la Universidad de Chile de “reglamentar el reconocimiento y validación de exámenes, grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, correspondientes a los que se otorgan en la Universidad de Chile y pronunciarse sobre las solicitudes que se presenten al respecto.” El Reglamento que en virtud de este artículo se dictó, contenido en Decreto Universitario N° 11, de 1.964, señalaba que “para validar los grados académicos y los títulos profesionales

obtenidos en el extranjero, será necesario que exista una adecuada equivalencia entre los estudios cursados y los que se exijan en la Universidad” (Artículo 7º).

El Estatuto de 1.931 fue reemplazado por el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, mediante Decreto con fuerza de Ley N º 1 de 1971 del Ministerio de Educación Pública, que facultaba al Consejo Superior de esa casa de estudios para pronunciarse sobre la revalidación de estudios, grados o títulos de otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras, sin perjuicio de las competencias exclusivas de otras universidades estatales, establecía además en su artículo 72: “ Corresponderá exclusivamente a la Universidad de Chile revalidar y reconocer, en conformidad a sus reglamentos internos, los grados académicos y títulos profesionales obtenidos mediante estudios efectuados en establecimientos extranjeros o internacionales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”.

En 1981, con razón de la aprobación de un nuevo Estatuto de la Universidad, se derogó el reglamento de 1964 a que hemos aludido y que se refería a la validación de títulos profesionales y también de grados académicos obtenidos en el extranjero. La atribución se mantuvo, en el artículo 3º, pero solamente haciendo referencia al reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales, pero sin hacer mención a los grados académicos. Dicha norma, como ya hemos visto, se ha trasladado actualmente al artículo 6º de los Estatutos Orgánicos de la Universidad.

La razón, entonces, de que esta atribución legal se encuentre radicada en la Universidad de Chile tiene un importante componente de carácter histórico, sin perjuicio

de otras consideraciones como el carácter nacional y público de la Universidad, características que sin duda resultan fundamentales a la hora de encomendar a un determinado organismo una labor tan trascendente y que implica un serio compromiso de resguardo de la fe pública.

4.1.b.- Procedimiento:

Según lo establecido en el artículo 6 ° del Estatuto de la Universidad de Chile, existen tres modalidades para validar estudios cursados en el extranjero. Cada una de ellas se encuentra regulada de manera especial por el Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales obtenidos en el Extranjero N ° 6.985, del 22 de Octubre del año 1993, que en su artículo primero establece que “El reconocimiento, la revalidación y la convalidación, según corresponda, de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero se regirán por la disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales suscritos por Chile sobre esta materia”. Cabe señalar que, en este Reglamento se precisaron las expresiones “reconocimiento”, “revalidación” y “convalidación”, que hasta antes de su dictación, se usaban, en la práctica, como sinónimos.

Nos referiremos por separado a cada uno de estos trámites.

4.1.c. - Reconocimiento:

El artículo 2º del Reglamento define el reconocimiento como un acto mediante el cual la Universidad de Chile acepta y certifica que una persona posee un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero. Por medio de ese acto se acredita que los estudios realizados por dicha persona para la obtención del título profesional o grado académico, corresponden a una formación otorgada por instituciones extranjeras de nivel universitario o superior. Sólo procede el reconocimiento cuando el título o grado académico tiene la calidad de profesional o de nivel superior, respectivamente, en el país donde fue obtenido y que para el ejercicio profesional en Chile no sea indispensable un título determinado, según lo establece el artículo 5º. Agrega la norma que, en el caso de grados académicos otorgados en el extranjero, especialmente si cuentan una denominación distinta a la nacional, sólo serán reconocidos si tienen el nivel y son asimilables a un grado de licenciado, magíster o doctor, según corresponda, lo que constará en el certificado respectivo.

En resumidas cuentas, lo que se certifica, mediante el reconocimiento, es el nivel de los estudios cursados en el extranjero, con un objetivo que podría calificarse como de índole académico, pero que, por sí solo, no habilita para ejercer una determinada profesión.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 6º, el reconocimiento es otorgado por resolución del Rector de la Universidad y constará en un certificado suscrito por el Rector y Prorector de esa casa de estudios, en el cual se consignarán los antecedentes originales del título o grado, la entidad extranjera que lo otorgó y el país al que pertenece la entidad y fecha de otorgamiento. Para ello, deberán presentarse los antecedentes a la

Prorroctoría de la Universidad de Chile, entidad que requerirá informe a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, organismo que tiene el plazo de sesenta días para evacuar un informe que elabora una comisión especial al efecto. En el certificado se consigna el título respectivo con su nombre original, la institución extranjera que lo otorgó, el país correspondiente y la fecha en que fue concedido.

La importancia de este procedimiento radica en que ha permitido el reconocimiento de títulos referidos a actividades profesionales no configuradas en nuestro sistema de educación superior, así como la consiguiente incorporación a la vida laboral nacional de quienes los detentan. Como ejemplos se pueden citar los títulos de ingeniero industrial en agricultura, maestro nacional de pintura, economista, entre muchos otros.

Los títulos reconocidos (así como los revalidados) otorgan a sus poseedores los mismos derechos y obligaciones que corresponden, en Chile, a quienes poseen un título profesional obtenido el país.

4.1.d.- Revalidación:

Dice el artículo 3 del Reglamento: “Se entenderá por revalidación la certificación de equivalencia entre un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero, con el respectivo título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior”. Es decir, la revalidación procede en

aquellos casos en que se exija como requisito indispensable para el ejercicio profesional, el correspondiente título profesional chileno. Así lo dispone expresamente el artículo 7.

La revalidación entonces, persigue certificar que el título obtenido en el extranjero es idóneo para ejercer en el país una determinada profesión, declarándolo equivalente a un título otorgado por una institución reconocida por el Estado de Chile.

El procedimiento estipulado para ello consiste en la presentación de los antecedentes respectivos a la Prorrectoría de la Universidad de Chile, que a su vez solicitará a la Facultad o Instituto correspondiente su estudio o informe. La Facultad, por lo general, encomendará a la escuela o departamento de que se trate la determinación de las actividades curriculares que deberán cumplirse, en caso de estimarse que los programas aprobados por el solicitante no cumplen satisfactoriamente con la formación requerida. Ello como producto de un examen comparativo de los planes de estudio. La Facultad o Instituto realizará las homologaciones que sean procedentes o denegará la revalidación, lo que comunicará mediante un informe, para lo cual cuenta con un plazo de sesenta días. En caso de ser necesario, la unidad académica correspondiente podrá requerir prácticas profesionales, u otras actividades académicas, que se tendrán que desarrollar a objeto de homologar en forma global las mallas curriculares, estando facultada para exigir la rendición de un examen general ante una comisión especial que para ese efecto designa el Decano o la autoridad del Instituto correspondiente, el que será evaluado sólo como aprobado o rechazado, caso en el cual se podrá rendir hasta en un total de tres oportunidades. Además, en el caso que el solicitante no sea de habla hispana, se puede fijar algún método para que acredite dominio del idioma español.

Incluso, de acuerdo a lo que señala el artículo 10, se podrá exigir, también, en casos excepcionales y debidamente calificados, la aprobación de exámenes adicionales, sobre materias que no se hayan cursado total o parcialmente en la institución de origen.

El procedimiento resulta bastante riguroso en cuanto a los antecedentes requeridos y actividades exigidas para evaluar la condición profesional del solicitante, actuando la Prorrectoría de la Universidad como ministro de fe y supervisando el proceso.

Si la solicitud corresponde a la revalidación de un título que la Universidad de Chile no otorga, la Vicerrectoría de Asuntos Académicos tendrá un plazo de sesenta días para informar, a solicitud del Prorrector. Para la elaboración de dicho informe, el Vicerrector designará una comisión especial, facultada para exigir el cumplimiento de ciertas exigencias curriculares, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19. Si corresponde, este organismo podrá solicitar los planes y programas respectivos a una institución nacional de educación superior que imparta la carrera (en calidad de consultor externo).

Cabe mencionar que, tratándose del título de abogado, es la Corte Suprema de Justicia el órgano que otorga el título profesional, mientras que compete a la Universidad de Chile pronunciarse respecto a la revalidación del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Con respecto a esto último, el profesor Enrique Cury¹⁵

¹⁵ Enrique Cury, Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica de Chile, miembro del Consejo Superior de Educación, en IX Seminario Internacional sobre Movilidad Internacional de Profesionales: Condiciones para la Confianza Recíproca.

sostiene que la intervención de la Corte Suprema en el proceso de titulación de los abogados, tiene, actualmente, un carácter meramente nominal.

4.1.e. - Convalidación:

El artículo 4º del Reglamento define la convalidación como: “El proceso destinado a establecer la equivalencia entre un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero y su revalidación por el correspondiente título profesional que otorga esta Corporación (Universidad de Chile), previo cumplimiento de determinadas exigencias curriculares destinadas a completar o complementar los estudios de la carrera de que se trate.”

De acuerdo a esta norma, cuando los antecedentes presentados no sean suficientes para revalidar en la forma ya descrita, la Universidad de Chile podrá exigir el cumplimiento de determinadas actividades adicionales, considerando al convalidante como alumno especial de la carrera o programa que deba cursar, en las condiciones que la Facultad o Instituto Interdisciplinario correspondiente determine. El cumplimiento de las mencionadas exigencias curriculares no podrá exceder de un año académico. De lo contrario, el alumno podrá recurrir al procedimiento regular de transferencias contemplado en el Reglamento General de los Estudiantes Universitario de Pregrado de la Universidad de Chile. En caso de cumplir satisfactoriamente las exigencias académicas impuestas, el proceso de convalidación termina del mismo modo que el de revalidación.

Cabe señalar que, en todos los casos de reconocimiento o revalidación, el postulante deberá adjuntar a la solicitud la siguiente documentación, según lo dispone el artículo 17 del Reglamento:

- Diploma original del título profesional y/o grado académico extranjero, según corresponda y fotocopias de los mismos.
- Concentración o certificación oficial de notas o calificaciones obtenidas en cada asignatura o actividad curricular, indicándose la escala de calificaciones con precisión de la nota máxima y mínima de aprobación.
- El plan de estudios de la carrera o programa que cursó y aprobó en el país de origen, con indicación de su carga horaria.
- El o los programas descriptivos del contenido de las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución en que el peticionario se tituló o graduó. En aquellos casos en que la respectiva institución extranjera no emita programas oficiales, la Universidad, a través de la Facultad respectiva, señalará el procedimiento necesario a seguir.
- Currículum Vitae del interesado.
- Declaración de Habilitación para el ejercicio profesional del solicitante en el país que concede el título o grado, visada por el consulado respectivo, cuando lo estime pertinente la Facultad, Instituto o comisión especial informante.

4.1.f.- Reconocimiento de Grados Académicos:

Como hemos señalado, el Estatuto de 1981 mantuvo, en su artículo 3º, la atribución exclusiva y excluyente de la Universidad de Chile de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, pero solamente haciendo referencia a títulos profesionales, sin hacer mención a los grados académicos. En este mismo sentido, el reglamento actual se orienta a los títulos profesionales, refiriéndose a los grados en forma limitada: “En el caso de los grados académicos, sólo procederá el reconocimiento formal cuando ellos habiliten para un ejercicio profesional en el país en que fueron otorgados” (artículo 6º, inciso segundo).

No obstante esta nueva redacción, se ha estimado que, aunque la ley no se refiere en forma explícita a los grados académicos, no debe por ello interpretarse que la Universidad no pueda reconocerlos. Si bien la actividad propia de un grado no genera un efecto social que requiera del mismo control y resguardo que los títulos profesionales, su actividad principal se revierte principalmente al interior de las instituciones de educación superior, las que deberán ponderar su importancia para el desarrollo de sus actividades propias¹⁶.

¹⁶ El reconocimiento de grado, sin embargo no tiene únicamente el efecto académico señalado. También genera algunos efectos prácticos, como el derecho a percibir la asignación profesional no imponible a que se refiere el D.L. N° 479 de 1.974. Este beneficio se hizo extensivo a los grados académicos por Decreto Universitario N° 4671 de 1975: “Declárase que, para los efectos de las leyes generales, los grados de Doctor, Magíster y Licenciado que otorga la Universidad de Chile, excluidas las licenciaturas o magíster que conducen a títulos profesionales otorgados por la Universidad o por organismos ajenos a ella, tienen el carácter de título profesional universitario”.

Por tanto, los grados académicos tienen un valor en sí mismos, valor que es evaluado por aquel ante quién se invoca, especialmente por las universidades para sus funciones de docencia e investigación, que, como ya hemos señalado, quedan comprendidas en el ámbito de su autonomía académica. Las universidades entonces, son autónomas para evaluar si los distintos grados que otorgan las instituciones extranjeras, con sus peculiaridades (distintos nombres y exigencias por ejemplo), son equivalentes a los grados por ellas otorgados o habilitan en forma suficiente a quiénes los detentan para participar de las actividades propias de cada una de ellas.

Sin perjuicio de ello, haremos referencia a un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en que mediante dictamen N° 27.922, de 17 de octubre de 1.989, concluye que el artículo 3° en análisis, tiene un sentido genérico, comprensivo de los títulos profesionales y grados académicos. Dice el organismo contralor: “el procedimiento de revalidación previsto en el artículo 3° del DFL 153 de 1.981, es aplicable tanto a los títulos profesionales como a los grados académicos.”. Agrega que el precepto no tiene “el alcance literal y restrictivo” de excluir a los grados académicos, pues la idea básica y propia del ordenamiento jurídico es que “el desarrollo de una actividad profesional en el país, sea en el ámbito público o en el privado, requiere, como condición indispensable, que el interesado acredite la idoneidad necesaria” y que “este requisito lo presume la ley cuando se trata de personas que están en posesión de diplomas otorgados por universidades estatales o reconocidas por el Estado, pero debe comprobarse, a través del procedimiento de validación previsto por el legislador, en el caso de diplomas obtenidos en Instituciones de educación Superior Extranjeras”.

Concluye el dictamen que el artículo 3 en comento tiene un sentido genérico y que comprende tanto a los títulos profesionales como a los grados académicos.

La Universidad de Chile, al efectuar el reconocimiento de grados académicos, no lo hace declarando su equivalencia con grados académicos otorgados en Chile, sino que orientando el análisis hacia la calidad, extensión y profundidad de los estudios cursados en el extranjero, considerando el prestigio y reconocimiento internacional de la institución extranjera que otorgó el grado. Una vez reconocido el grado, la Universidad otorga un certificado que indica el nombre con que fue otorgado, la institución y fecha. Tratándose del reconocimiento que efectúa para el ingreso a sus propios programas (por ejemplo especializaciones o postgrados), el estudio de las postulaciones es derivado a las propias unidades académicas que imparten los programas respectivos, las que resuelven si los estudios cursados en el extranjero habilitan a los postulantes para su incorporación, sin que ello implique un reconocimiento legal de los estudios, ni mucho menos una habilitación para el ejercicio profesional en Chile.

4.1.g.- Datos Estadísticos

Sólo con la intención de ilustrar de mejor manera lo dicho en relación con los procedimientos que se llevan a cabo en la Universidad de Chile, podemos señalar que, durante el año 2006, según informe proporcionado por la Prorectoría de la Universidad de Chile, ingresaron 295 solicitudes, el mayor número de ellas proveniente de Cuba (63), de Argentina (59) y de Venezuela (35). En menor número ingresaron solicitudes de Italia, España, Alemania, México, Estados Unidos y otros países.

Durante el año 2007, según informó el organismo universitario, el total de solicitudes aumentó a 339, aumentando también las provenientes de Cuba (96) así como las de Argentina (68). Provenientes de Venezuela ingresaron 34 solicitudes, 20 de España, 15 de México, 16 de Alemania, 10 de Italia, 8 de Francia, etc.

Durante ambos períodos el mayor número de solicitudes de habilitación corresponden al título de Médico Cirujano, o su equivalente: 81 durante el año 2006 y 104 durante el año 2007.

4.2.- Existencia de Acuerdos Internacionales

En relación al reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos, Chile ha suscrito una serie de tratados o convenios internacionales, que hacen excepción al sistema general de revalidación vigente en Chile y que se lleva a cabo, según hemos visto, ante la Universidad de Chile.

Estos acuerdos, la mayoría de ellos de antigua data, contienen distintos mecanismos, que van desde el reconocimiento automático hasta la utilización de sistemas complejos, basados en tablas de equivalencias o aplicación de exámenes complementarios, con el objetivo de certificar la calidad y equivalencia de los estudios, entre unos y otros países. En estos casos, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar el reconocimiento correspondiente, previo cumplimiento de las exigencias de índole administrativa que el propio tratado o convenio contemple (legalización de documentos por ejemplo), luego de lo cual el título reconocido se inscribe

en un registro especial que esa Secretaría de Estado lleva al efecto, otorgando al interesado un certificado en que consta tal inscripción y en que se indica que lo habilita para ejercer su profesión en Chile.

A continuación se enumeran los acuerdos y tratados de que Chile es parte en materia reconocimiento de estudios, ya sea para fines académicos o de ejercicio profesional. Sin embargo más adelante nos referiremos por separado a cada uno ellos:

- “Convención de México para el Ejercicio de Profesiones Liberales”. México, 1902.
- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia” Santiago, 1.912.
- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay” Montevideo, 1.916.
- “Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador” Quito, 1.917.
- “Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de becas entre Chile y Panamá”, Panamá, 1.962.
- “Convenio Cultural entre Chile y España” Santiago, 1.969.
- “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil” Brasilia, 1.976.
- “Convenio Andrés Bello, suscrito por Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela” Madrid, 1.990.

Cabe puntualizar que, la mayoría de estos acuerdos internacionales fueron suscritos en un contexto internacional muy diferente. Durante la vigencia de estos instrumentos, los distintos sistemas de educación superior han experimentado cambios sustanciales, aumentando considerablemente tanto el número de instituciones de educación superior, como la oferta de planes y de programas que imparten dichas entidades, lo que se refleja en un aumento sustantivo de la cantidad de profesionales. En el caso específico de Chile, por ejemplo, el número de universidades ha aumentado de ocho existentes en 1.980 a sesenta y una en el año 2.008, sin considerar que existe además un gran número de institutos profesionales (cerca de setenta) y de centros de formación técnica (más de dos centenares).

Todo lo anteriormente señalado, ha llevado a una clara obsolescencia de los convenios citados, los que no han sufrido las modificaciones necesarias para su adecuación a las actuales exigencias que impone el marco internacional, en orden a brindar plenas garantías de la calidad y relevancia de los estudios superiores que en virtud de ellos se reconocen. En general, resulta evidente la falta de consideraciones de índole académica en estos instrumentos, además de las intenciones de cooperación internacional que los fundamentan.

En este sentido, resulta interesante recoger el criterio utilizado en el Convenio suscrito con España, que data de 1.969. En razón de este Convenio, se suscribieron posteriormente una serie de acuerdos bilaterales, mediante los cuales se autorizaba, automáticamente, el ejercicio de trece profesiones, en forma recíproca. Previamente a la suscripción de cada uno de estos acuerdos, se analizaron comparativamente los

planes y programas correspondientes, para luego confeccionar una tabla de equivalencias entre los títulos profesionales españoles y chilenos (en el capítulo IV de este trabajo haremos una referencia más detallada a dicha tabla de equivalencias). Si bien el Convenio a que hacemos referencia no ha tenido, en la práctica, un cumplimiento exitoso, ello se debe a consideraciones de otra índole, a las que nos referiremos también más adelante.

4.3.- Títulos del Área de la Salud:

Existen ciertas profesiones que se encuentran sujetas al cumplimiento de determinados requisitos, en cuya virtud se hace aplicable, para obtener su homologación, necesariamente, el procedimiento ya descrito de la revalidación, sin que resulte procedente en estos casos el reconocimiento automático. Este es el caso de las llamadas “carreras del área de la salud”.

Es así como el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del año 1.968, que establece el Código Sanitario, en su artículo 112 dispone lo siguiente:

“Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones”.

En relación con el texto de este artículo, realizaremos tres consideraciones:

En primer lugar destacar que en estos casos no basta sólo con el reconocimiento automático de los títulos, ya que la exigencia de poseer un título otorgado por una universidad reconocida por el Estado, hace aplicable un procedimiento destinado a la obtención del diploma mismo que otorgan las entidades universitarias que constan con reconocimiento estatal, es decir, la revalidación. A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 7 de noviembre de 1.985, señaló a este respecto que: “el reconocimiento de un título académico, como el de magíster en biología, obtenido en un país extranjero, signatario del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en America Latina y El Caribe, no puede estar sometido al mismo tratamiento que el reconocimiento de un título profesional como el de médico (doctor en medicina) cuya importancia hace que a su respecto deban adoptarse los debidos resguardos para su autorización, tanto más cuanto que para el ejercicio de esa actividad el ordenamiento jurídico chileno establece condiciones ineludibles a nivel legal, reglamentario y corporativo”.

Por otra parte, el artículo en comento se refiere a la “Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado”, lo que circunscribe la entrega de este tipo de diplomas exclusivamente al ámbito universitario, dejando fuera a los institutos profesionales.

En cuanto a la habilitación profesional a que hace mención el artículo 112, analizaremos, a modo de ejemplo, los requisitos legales establecidos para algunas de ellas:

- Bioquímico: Además de los requisitos contemplados en el artículo 112 del Código Sanitario, la ley N° 17.340, que regula el Colegio Farmacéutico de Chile, dispone en su artículo 2° que estarán obligados a formar parte del Colegio, todos los que poseen título de farmacéutico, químico farmacéutico y bioquímico, otorgado o revalidado por la Universidad de Chile y que desempeñen labores para las cuales se requiere el título profesional. El artículo 39 del mismo cuerpo legal, exige además el estar inscrito en el Registro del Consejo de la jurisdicción donde ejerce, el pago de la patente profesional y no adeudar ninguna clase de cuotas que fije el Colegio. (Es interesante la obligación de formar parte de un colegio profesional, aunque ya aclaramos que este tipo de reglas se entienden tácitamente derogadas)¹⁷.
- Enfermera: Las reglas en este caso también consisten en la inscripción en el colegio (derogado tácitamente) y el pago de patente, ello en virtud de la Ley 11.161 del año 1.953 y el Decreto N° 813 de 19 de agosto de 1.954.
- Matrona: Esta profesión está regulada en forma especial por la Ley N° 14.895 del año 1.962, que en su artículo 23 exige la correspondiente inscripción y pago de patente.

¹⁷ El artículo 114 del Código Sanitario establece otras limitaciones a considerar, prohibiendo “a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico farmacéutico o bio-químico”.

- Tecnólogo Médico: La ley 17.164 del año 1.969 regula esta actividad, estableciendo también los requisitos ya conocidos de inscripción con pago de cuotas y pago de patente.
- Kinesiólogo: El artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 17 de octubre de 1.969, establece el deber de inscripción en el colegio de la orden, con pago de cuotas (derogado tácitamente) y de pago de patente.

A las profesiones auxiliares en el área de la medicina, como lo son los auxiliares de enfermería, también les resulta aplicable el artículo 112 del Código Sanitario.

Cabe destacar que, los títulos de enfermera, matrona, tecnólogo médico y de kinesiólogo, si bien no figuran en el listado que contiene el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962, por lo que no requieren del grado de licenciado previo a su otorgamiento, como hemos visto y en virtud del citado artículo 112 del Código sanitario, quedan igualmente circunscritos en forma exclusiva al ámbito universitario.

- Médico cirujano: La Ley N° 9.263, modificada mediante la ley N° 16.585, que regula las actividades médicas, en relación con el colegio de la orden, exige la inscripción en un registro y pago de patente¹⁸.

¹⁸ El artículo 120 del Código Sanitario establece que “Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químicos farmacéuticos y farmacéuticos”.

En relación con el título de Médico Cirujano, cabe señalar que durante el desarrollo del presente trabajo, se aprobó por el Congreso Nacional y se publicó en el Diario Oficial de 19 de abril de 2008, la Ley N° 20.261, que, entre otras materias, crea el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina¹⁹, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, en los establecimientos de carácter experimental y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal. El inciso segundo del artículo 1° de dicha Ley establece que : “Se entenderá que los profesionales que aprueben el examen único nacional de conocimientos de medicina, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesitar cumplir ningún otro requisito para este efecto”. Estimamos que esta disposición se opone y lesiona la atribución que el legislador ha entregado a la Universidad de Chile en esta materia, la que, como ya hemos señalado, tiene el carácter de “exclusiva y excluyente”.

Cabe agregar, además, en relación con la misma Ley N° 20.261, que su artículo 2° dispone que “sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan, los médicos cirujanos deberán haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que establezca el reglamento respecto del examen señalado en el artículo anterior para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especialización o subespecializaciones,

¹⁹ Se entiende aprobado cuando se obtiene, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto establezca el Reglamento que se dictará por medio del Ministerio de Salud. El examen será una prueba diseñada y administrada por la Asociación que reúna al mayor número de escuelas de medicina del país, de entre aquellas que tengan, a lo menos, una promoción de graduados y cuyas carreras y programas de estudio hayan sido acreditados conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 20.129.

financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos”. Creemos que, por no excluir de esta norma a los cursos de perfeccionamiento y postgrados dictados por universidades autónomas y, a la luz de lo analizado latamente en los capítulos I y II de este trabajo, este precepto resulta abiertamente inconstitucional, en cuanto lesiona la autonomía universitaria, calificada por nuestro Tribunal Constitucional como “máxima y extensiva”.

4.4.- Ley 19.074, publicada el 28 de Agosto de 1.991.

Esta ley, modificada por la ley N° 19.248, del año 1.993, estableció un “sistema de habilitación para el ejercicio profesional, aplicable a chilenos, cónyuges, e hijos que obtuvieron títulos en el exterior, habiendo salido del país antes del 11 de marzo de 1.990, por razones de fuerza mayor, y retornado hasta el 31 de diciembre de 1995”.

Se trató de casos excepcionales, por cuanto aquí el reconocimiento de títulos y grados extranjeros se realizaba mediante un procedimiento especial, sin aplicar la regla general y a pesar de no existir un acuerdo internacional al efecto.

El procedimiento que esta ley estableció era administrado por la Oficina Nacional de Retorno y ejecutado por una Comisión Especial, a la cual las personas afectadas debían enviar sus antecedentes, que comparaba los estudios cursados en el extranjero, con las líneas curriculares de las carreras impartidas en Chile, más la exigencia de acreditar experiencia laboral. La comisión era presidida por el Ministro de

Educación e integrada por el Rector de la Universidad de Chile, dos rectores de universidades miembros del Consejo de Rectores, tres integrantes del Consejo Universitario de la Universidad de Chile (uno de los cuales, al menos debía ser decano de facultad), un representante de la asociación gremial correspondiente al título en trámite y el Director de la Oficina Nacional de Retorno, este último sólo con derecho a voz.

Esta Comisión Especial podía otorgar el reconocimiento o disponer que, previamente, se realizaran trabajos prácticos, cursos o ciclos de estudios, en la misma universidad o en otra, si ésta no impartía la carrera de que se trataba. La resolución de la Comisión que reconocía un determinado título o grado, debía inscribirse en un Registro Especial al efecto, en la Universidad de Chile. La facultad de certificar el hecho de la inscripción recayó en el Director Jurídico de esa casa de estudios, para todos los efectos legales. Dicho certificado habilita para el ejercicio profesional, ya que en virtud de esta normativa especial, constituye una autorización *erga omnes*.

4.5.- Ley 19.093, publicada el 14 de Noviembre de 1.991.

Mediante esta ley, del Ministerio de Obras Públicas, se “autoriza la participación de profesionales extranjeros en la licitación, adjudicación o ejecución de contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, en los casos que indica”.

Se trata de contratos que se celebren entre el Ministerio de Obras Públicas, o sus servicios centralizados o descentralizados y cualquier Estado extranjero, o entes

públicos extranjeros de financiamiento u organismos o bancos internacionales. El Ministerio de Obras públicas, podrá autorizar a profesionales extranjeros para participar en licitaciones o adjudicaciones, siempre tomando en consideración y calificando las condiciones de reciprocidad.

Dicha calificación de los profesionales la realiza un Comité integrado por el Director General de Obras Públicas, el Director del servicio correspondiente un representante de la Universidad de Chile, designado por su Rector.

Para ello, los interesados deben presentar al Ministerio el título profesional o una copia autorizada del mismo, debidamente legalizado. Una vez que el Ministerio otorga la autorización, ésta se inscribe en un Registro Especial de Profesionales Extranjeros, que es público, indicando el nombre y apellidos del profesional, nacionalidad, domicilio, residencia en Chile, actividades específicas en que ejercerá su profesión y plazo de duración de la autorización. Los profesionales extranjeros habilitados mediante este sistema, no podrán desarrollar labores diferentes de las específicamente autorizadas. Este es un típico caso de habilitación temporal para el ejercicio profesional (el único existente en nuestro sistema).

5. Capítulo IV

Tratados Internacionales Existentes relativos al Tema

5.1.- “Convención de México para el Ejercicio de Profesiones Liberales” México, 1902.

Esta Convención fue suscrita por los representantes de los siguientes países: República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay. Ello en el marco de la Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en Ciudad de México el 28 de enero del año 1.902. Chile ratificó el instrumento con fecha 27 de septiembre de 1.909, siendo promulgado el 17 de junio de 1.909 y publicado en el Diario Oficial N° 9.428, de fecha 2 de julio de ese mismo año. Ratificaron el acuerdo también Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú y República Dominicana.

El objetivo de este acuerdo es la obtención del reconocimiento automático de cualquier título profesional otorgado en alguno de los países signatarios, para el ejercicio profesional dentro de los mismos. Lo anterior una vez cumplidas las formalidades habilitantes, que la propia Convención dispone en sus artículos 4 y 5: autenticación del título; acreditación de la identidad de su titular; registro del título en el país donde se pretende ejercer, todo siempre que ese país no exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de determinada profesión. El diploma debe además provenir, en cualquier caso, de una universidad o cuerpo docente incluido en una lista,

a la cual se refiere el párrafo primero del artículo IV de la Convención, que cada parte contratante pondrá en conocimiento de las demás.

Los certificados reconocidos en conformidad a lo estipulado por esta Convención producen en los países miembros, iguales efectos que los atribuidos por las normas internas de aquellos estados de donde emanan, pero como expresamente se señala en el artículo primero, “siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas, superiores a las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados”.

Resulta importante destacar lo establecido en el artículo tercero de este Convenio, en relación a los títulos de médico, o relacionados con la medicina, cirugía o farmacia, ya que en estos casos cada parte se reserva el derecho a exigir a los ciudadanos de las demás, un examen general previo, sobre los ramos correspondientes a las respectivas carreras, en la forma que cada Estado determine. Dice: “Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médico o de cualquier profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título o diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine”. Chile aplica esta reserva y solicita a las Facultades correspondientes de la Universidad de Chile tomar un examen general a los interesados, elaborando un informe que es presentado al ministerio de relaciones Exteriores, que decide sobre el reconocimiento. En este punto, podemos agregar que las distintas Facultades de la

Universidad de Chile adoptan modalidades distintas para la aplicación general respectivo. Por ejemplo, la Facultad de Medicina elabora un examen escrito, de aproximadamente ciento cuarenta preguntas, dentro de las cuales se comprenden, al menos, las siguientes materias: Medicina, Cirugía, Pediatría, Obstetricia-Ginecología (sin perjuicio de los cambios que en este sentido introduce la Ley N° 20.261, a que ya hemos hecho referencia). La Facultad de Odontología, por su parte, elabora un examen compuesto de una etapa teórica escrita y de una etapa práctica-clínica. La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas evalúa, en el contexto de este examen general, una serie de materias específicas, tales como: farmacia asistencial, farmacia clínica, biofarmacia y farmacocinética, legislación farmacéutica, farmacoquímica y farmacología y análisis de medicamentos.

Por último cabe señalar, en relación con la Convención de México, que, según lo dispuesto en su artículo séptimo, cada parte puede hacer cesar la Convención, después de transcurrido un año desde su denuncia a los demás estados miembros.

5.2.- “Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe”. México, 1.974.

Chile fue signatario de este Convenio, en 1.974, el que posteriormente fue desahuciado y permaneció vigente sólo hasta el 31 de mayo del año 1.988.

5.3.- Tratados Bilaterales: Enunciación y Breve Reseña.

A continuación, haremos un resumen de las principales normas que contienen los tratados bilaterales en relación al reconocimiento mutuo de títulos profesionales.

a.- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay.” Montevideo, 1.916.

Esta Convención fue suscrita por los representantes de los gobiernos de ambos países, con fecha 17 de noviembre del año 1.916, en la ciudad de Montevideo, donde también fue canjeada, el 6 de marzo de 1.918. Fue promulgada por la ley Nº 3.290, de 31 de marzo de 1.918 y publicada en el Diario Oficial Nº 12.236, de 4 de diciembre del mismo año. Consta de cinco artículos en los cuales se expresa que los ciudadanos de ambas repúblicas podrán ejercer sus profesiones libremente en el territorio de la otra, siempre que para ello no sea necesario contar con la nacionalidad chilena o uruguaya. Además se establece que los certificados expedidos por “centros oficiales de enseñanza” de uno de los Estados, producen en el otro Estado los mismos efectos que producen en el país donde haya sido expedido. Para ello el diploma o certificado autenticado, deberá ser registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. La duración de la Convención es indefinida.²⁰

²⁰ La Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo del 24 de mayo de 1.988, se ha pronunciado en el siguiente sentido, en relación con este Tratado: “Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales y, siendo los Ministros de Estado los colaboradores directos e inmediatos suyos en el gobierno y administración del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha podido interpretar la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales suscrita por los gobiernos de Chile y Uruguay, por lo que no resulta exacta la alegación según la cual la función que incumbe al referido Ministerio es sólo la de inscribir los títulos en el registro correspondiente.

b.- “Convención sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador” Quito, 1.917.

Esta convención fue celebrada en Quito, el 17 de diciembre de 1.917 y las ratificaciones fueron canjeadas el 26 de mayo del año 1.937. Además el 9 de mayo del año 1.940 entró en vigencia una cláusula reglamentaria, concertada por notas intercambiadas entre los gobiernos de ambos países.

El artículo 1 del tratado en comento, hace válidos en Chile los exámenes rendidos y los grados obtenidos legalmente por chilenos o ecuatorianos en el Ecuador, como en Ecuador aquellos obtenidos por chilenos o ecuatorianos en Chile. En el artículo 3 se mencionan específicamente los títulos de abogado, médico, cirujano, farmacéutico, químico, ingeniero y agrimensor, arquitecto y pedagogo, sin embargo en la práctica se ha hecho extensiva la aplicación a otros títulos profesionales. Para que ello sea efectivo, sólo es menester comprobar la nacionalidad e identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes. En cuanto a la cláusula reglamentaria a que hemos hecho referencia, ella establece que “para que un estudiante que haya iniciado sus estudios en un instituto o escuela de enseñanza superior de uno de los dos países pueda continuarlas en el otro, amparándose en el convenio vigente sobre mutuo reconocimiento de exámenes y de títulos profesionales, será indispensable la presentación de un certificado de aptitud y regularidad de

Del Convenio suscrito entre Chile y Uruguay sobre ejercicio de profesiones liberales se desprende que para que un título otorgado en esa nación pueda ser registrado en Chile es menester que corresponda a estudios efectivamente realizados en centro de enseñanza del Uruguay”.

estudios, otorgado por la Universidad oficial del respectivo país en que inició sus estudios, sin el cual no podrá ser admitido en el nuevo establecimiento”. Cabe mencionar que, mediante este instrumento, se dejaron sin efecto los Convenios de 9 de abril de 1.897 y de 16 de agosto de 1.902 sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales.²¹

c.- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia”. Santiago, 1.921.

Esta convención fue firmada por los representantes de ambos países el 23 de junio de 1.921, siendo canjeada en la misma ciudad el 13 de junio de 1.922, promulgada por la ley N° 3.860 de 14 de junio de 1.922 y publicada en el Diario Oficial N° 13.325, de 11 de julio de 1.922. El texto del tratado consta de siete artículos, en los cuales se fijan condiciones de reciprocidad en el ejercicio de cualquier profesión en los territorios de ambos países, exceptuándose solo aquellos casos en que por ley se requiere la nacionalidad chilena o colombiana. Se señala además que “los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde

²¹ En relación a este Convenio, la Corte Suprema en fallo de 5 de enero de 1.987, señaló que “no es procedente bajo el amparo del Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales entre Chile y Ecuador, el reconocimiento de un título de doctor en medicina obtenido en un tercer Estado ajeno a quienes en consideración a las relaciones mutuas y voluntad de sus respectivos pueblos, acordaron.” Y agrega que “ El Ministro de Relaciones Exteriores es competente para interpretar las disposiciones de un acuerdo internacional suscrito por Chile, pues actúa como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, en una materia que constitucionalmente es privativa de este, al quedar ella comprendida dentro de la facultad de conducir un aspecto preciso de la administración del Estado, cual es la dirección de las relaciones internacionales.

proviene”, ello una vez que el diploma o certificado, visado por la autoridad correspondiente del país en el cual se hubiere expedido, sea registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, quedó establecido en el artículo 6, que la Convención es de duración indefinida, pudiendo cualquiera de las partes ponerle fin, dando aviso a la otra con un año de anticipación.

d.- “Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de Becas entre Chile y Panamá” Panamá, 1.962.

Mediante el texto de este acuerdo, que cuenta con quince artículos, los gobiernos de ambos países se comprometen a establecer un sistema de becas para estudiantes y para profesionales de cada uno de ellos, que quieran proseguir estudios académicos regulares en el otro (enseñanza media, superior y de post grado). Además de ello, se acuerda que cada parte reconocerá los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, debidamente legalizados y otorgados por instituciones oficiales o con reconocimiento del Estado, pero únicamente para efectos de matrículas en cursos de especialización.

Contempla además otros beneficios que las naciones se comprometen a llevar a cabo para facilitar el intercambio académico (de alumnos y profesores para cursos de temporada y de profesores e investigadores de sus respectivas universidades nacionales), artístico, cultural y científico. Se sustituye mediante este acuerdo, el

Convenio sobre Cooperación Intelectual suscrito en Santiago, el 20 de octubre de 1.948.

e.- “Convenio Cultural entre Chile y España”, Santiago, 1.967.

El artículo 4 de este Convenio establece que las partes contratantes acuerdan reconocer la validez de los estudios, es decir, de grados y de títulos obtenidos por los nacionales de ambos países, ya sea de nivel primario, medio, superior universitario y técnico de centros del Estado o con reconocimiento estatal. El reconocimiento que se da en virtud de este acuerdo habilita para continuar estudios en cualquier etapa, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio profesional, una vez cumplidos los requisitos no académicos previstos por las legislaciones internas en cada caso.

Para el efecto de lo antes señalado, las partes acuerdan, por medio de este mismo artículo 4, fijar la equivalencia de diplomas y títulos, determinando además la forma de llevarla a cabo cuando no sea posible preestablecer dicha equivalencia.

Por acuerdos bilaterales posteriores al Convenio en comento, se facultó el ejercicio profesional, automático y recíproco en ambos países, solamente respecto de las siguientes trece profesiones:

Chile	España
Médico-cirujano	Licenciado en Medicina
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales	Licenciado en Derecho

Licenciado en Ciencias con Mención
Matemáticas o licenciado en
Matemáticas

Licenciado en matemáticas
o Licenciado en Ciencias,
Sección Matemáticas.

Licenciado en Ciencias con Mención
Química, o Licenciado en Ciencias
Químicas

Licenciado en Ciencias
Químicas, o Licenciado en
Ciencias, Sección de
Químicas

Licenciado en Ciencias, con mención en
Física o Licenciado en Física

Licenciado en Ciencias
Físicas o Licenciado en
Ciencias, Sección Física

Arquitecto

Arquitecto

Licenciado en Ciencias con mención
en Biología, o Licenciado en Ciencias
Biológicas

Licenciado en Ciencias
Biológicas o Licenciado
en Ciencias, Sección Biología

Licenciado en Química y Farmacia

Licenciado en Farmacia

Médico Veterinario

Licenciado en Veterinaria,
Especialidad de "Medicina y

	Sanidad Animal”
Ingeniero Comercial, con mención o en Administración	Licenciado en Ciencias Económicas, Económicas Empresariales Sección de Económicas o Sección de Empresariales
Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo, especialidad de Fitotecnia, zootecnia y Economía Agraria
Licenciado en Filosofía con en mención en Educación	Licenciado en Filosofía y mención Ciencias de la Educación, Sección de Ciencias de la Educación
Licenciado en Filosofía con en mención en Filosofía	Licenciado en Filosofía y Mención Ciencias de la Educación, Sección Filosofía

El Convenio con España, sin embargo, es considerado como no vigente actualmente, debido a que España suspendió su aplicación (sin perjuicio de no haberlo desahuciado formalmente) como consecuencia de la nueva normativa que debió adoptar en su calidad de Estado Miembro de la Unión Europea. En consecuencia y, en

virtud del principio de reciprocidad entre los Estados, los interesados españoles que no hayan inscrito su título y obtenido el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el tiempo de aplicación del Convenio, deberán sujetarse al procedimiento general, aplicado por la Universidad de Chile.

f.- “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República del Perú”, 1.978.

g.- “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil” Brasilia, 1.978.²²

En este convenio se tratan materias de intercambio cultural y científico, mediante declaraciones de las partes comprometiéndose a fomentar el intercambio en estas áreas, así como a estimular la concesión de becas a estudiantes de postgrados, de carreras profesionales, científicas o artísticas, incluso exceptuándose a los beneficiarios de estas becas del pago de las matrículas y del costo de los exámenes correspondientes.

El artículo 5 del convenio establece que “los diplomas y los títulos para el ejercicio de las profesiones liberales y técnicas, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes, tendrán plena validez en el territorio de la otra Parte, una vez satisfechas las formalidades legales de cada Parte Contratante”.

²² Este Convenio, por disposición expresa de su artículo 15, vino a sustituir el “Convenio de Intercambio Cultural” celebrado entre Chile y Brasil el 18 de noviembre de 1941.

A su vez el artículo 6 se refiere a la transferencia estudiantil entre establecimientos educacionales, la cual “quedará condicionada a la presentación por el interesado de certificados de aprobación de estudios realizados, debidamente reconocidos y legalizados por el país de origen”. Por otra parte “la revalidación y la adaptación de estudios se realizarán de acuerdo por las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tuvieren continuación”, quedando siempre la transferencia sujeta a la aceptación del alumno en la institución respectiva.

Se contemplan, en los artículos siguientes, facilidades para la exhibición de muestras artísticas, documentales, para circulación de publicaciones y para la transmisión de programas culturales en radio y televisión. Además se crea para velar por la aplicación del Convenio y evaluar su implementación, la Comisión Cultural Chileno - Brasileña.

5.4.- “Convenio Andrés Bello”, suscrito por Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela” Madrid, 1.990.

El Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural fue, originalmente, suscrito el 31 de enero de 1.970 por Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Recibe su nombre como un reconocimiento a la obra del insigne humanista americano y empezó a regir el 24 de noviembre del mismo año 1.970. Panamá adhirió en el año 1.980 y España suscribió un protocolo de adhesión en 1.982. Sin embargo, en el año 1.990, en Madrid, los países miembros suscribieron un nuevo tratado, llamado “Organización del Convenio Andrés Bello de

Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural”. En el año 1.998 se formalizó la adhesión de Cuba. El objetivo de este nuevo Tratado es concertar los esfuerzos de las partes, con los siguientes fines:

- a.- Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre los Estados miembros.
- b.- Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.
- c.- Realizar esfuerzos conjuntos a favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones.
- d.- Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos²³.

La armonización de los sistemas educativos es un proyecto emblemático de este Convenio en el ámbito educacional. Fue contemplada en el texto original, mediante el reconocimiento de “los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios” (artículos 21 a 25). En los inicios del Convenio, en materia de educación escolar se estableció un régimen de equivalencias que reconocen los certificados de estudios, tanto a nivel de educación primaria o básica, como media o secundaria. El tratado aprobado en el año 1.990 se refirió expresamente a este reconocimiento. Sin embargo, en materia de educación superior, el artículo 5º del tratado dice claramente que se reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por instituciones de Educación Superior para los solos efectos del ingreso a estudios de postgrados

²³ Resolución N° 05/90, artículo 2º.

(especialización, magíster, doctorado), y que ello no implica el otorgamiento de una autorización para el ejercicio profesional.

No obstante lo señalado, en cuanto a que en virtud del Convenio Andrés Bello no existe un reconocimiento automático y recíproco de títulos profesionales obtenidos en los países miembros, debemos señalar que, gracias a la cooperación entre las estructuras de este Convenio y el MERCOSUR educativo, pensamos que se está avanzando hacia un reconocimiento de estudios, tanto básicos, como medios y superiores, habiéndose logrado, hasta la fecha, acuerdos en torno a la construcción de un sistema único de equivalencias del nivel primario y medio entre el sector educativo del MERCOSUR y el Convenio Andrés Bello, así como en torno a la armonización de los sistemas educativos, en ámbitos tales como la formación docente de educación superior, en la enseñanza de lenguas, historia y geografía, así como en materia de gestión y de sistemas de información y descentralización.

6. Conclusiones

Durante el desarrollo de este trabajo hemos revisado, primeramente, los antecedentes constitucionales y normas legales que fundamentan la autonomía universitaria, y en especial, la autonomía de Universidad de Chile, que en su carácter de persona jurídica de derecho público, nacional y pública, posee la atribución legal, como ya hemos estudiado latamente, de llevar a cabo las habilitaciones (ya sea mediante reconocimiento, revalidación o convalidación) de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, para el ejercicio profesional en Chile.

Además de revisar la forma en que la Universidad de Chile da cumplimiento a este importante rol, que desarrolla mediante los procedimientos descritos y que a nuestro juicio realiza acuciosamente y sobre la base de criterios objetivos, hemos hecho referencia a las excepciones existentes en el sistema, respecto de las cuales no cabe recurrir a la Universidad de Chile para obtener la habilitación profesional.

En este sentido, quisiéramos manifestar que tenemos la impresión de que el sistema de habilitaciones requiere urgentemente de una revisión y actualización, de manera tal de adecuarlo al contexto internacional actual, pero, además, con miras a armonizar las garantías que se deben otorgar a los solicitantes o interesados (en cuanto a someterse a un proceso debidamente regulado y justo), con el interés social involucrado, de modo que las habilitaciones para el ejercicio de las distintas profesiones, en Chile, entreguen la debida seguridad a la sociedad toda.

Somos de la opinión, dado el prestigio de la Universidad de Chile y la regulación que la propia institución ha ido desarrollando como manifestación de su autonomía para dar cumplimiento a la prerrogativa que nos ocupa, que no existe otro organismo a nivel nacional que reúna mejores condiciones que la Universidad de Chile para el desarrollo de esta labor.

Es, a nuestro entender, en las excepciones del sistema donde urgen las principales modificaciones: por ejemplo podemos señalar la necesidad del establecimiento de un sistema debidamente regulado de habilitaciones temporales para el desarrollo de ciertas actividades.

Creemos, sin embargo, que la principal actualización se requiere en el ámbito de los tratados internacionales vigentes en materia de convalidación automática: la revisión general y sistemática de dichos instrumentos, considerando los cambios en los distintos sistemas educativos, el aumento de la oferta académica, el número y tipología de instituciones de educación superior en los países involucrados, etc. Es claro que, a la fecha de la celebración de los mismos, las condiciones de los distintos países que los suscribieron eran muy diferentes. Se trataba, en su momento, prácticamente de la celebración de convenios entre las universidades estatales existentes.

Cabe agregar que nos parece que las últimas modificaciones al sistema, dadas por las normas introducidas por la Ley N° 20.261, en relación con el título de Médico Cirujano, no van en la dirección correcta. Muy por el contrario, en justamente en los títulos del área de la salud donde, a nuestro juicio, debe ponerse el mayor énfasis en

cuanto al resguardo de la fe pública y a garantizar que todos los habitantes de la Nación puedan depositar su confianza en los profesionales que los detentan. Pensamos que las medidas adoptadas van en la dirección contraria: se ha tendido a dar una mayor flexibilización de los requisitos, justamente allí, en el área donde consideramos que se requiere de una mayor protección: la salud. Por otra parte, a nuestro parecer esta nueva normativa contraviene directamente una disposición legal de su mismo rango, emanada del Decreto con Fuerza de Ley que fija los Estatutos Orgánicos de la Universidad de Chile, en donde se otorga la facultad de la revalidación, convalidación y reconocimiento de títulos extranjeros como una atribución “exclusiva y excluyente” que detenta una institución pública, nacional y que goza de una autonomía que, como ya hemos dicho, nuestro Tribunal Constitucional ha calificado como máxima y extensiva: la Universidad de Chile.

8. BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones

- **Bernasconi y Rojas:** “Informe sobre la Educación Superior en Chile: 1980-2003”, Ed. Universitaria, Santiago de Chile, 2004.
- **Cuneo, Andrés; Figueroa, Rodolfo; León, José y Peña, Carlos,** “Informe Final “Revisión del Sistema Chileno de Otorgamiento de Grados Académicos, Títulos Profesionales y de Nivel Técnico Superior, de las Normas Jurídicas aplicables a las Profesiones y de sus Concordancias con Sistemas Comparados de Países del MERCOSUR”, Universidad Diego Portales, junio del año 2.000.
- **Núñez, Manuel A.:** “Las universidades estatales y la construcción unitaria del principio de autonomía universitaria: Ensayo de una crítica a la jurisprudencia constitucional chilena”. Estudios Constitucionales, año 5, Nº 2, 2007, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, p.246.
- **Litvak, Jorge y González, Juan Carlos,** Informe “Revalidación de Títulos Extranjeros en Chile”, publicado en la Revista “Calidad en la Educación”, “Cooperación y Convergencia en la Educación Superior” 2º semestre, año 2003.

- **Pantoja Bauza, Rolando**, “Bases Generales de la Administración del Estado”, Editorial Jurídica, 1987.

- **Ríos Álvarez, Lautaro**, Ensayo Jurídico “Los Colegios Profesionales y el Colegio de Abogados”, Universidad de Valparaíso, 16 de Noviembre de 2001.

- **Torres, Rosa**, “Análisis Comparativo del Proceso de Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos y Grados: El caso entre Chile-España.”, exposición realizada en las XIX Jornadas Jurídicas de Educación Superior, Pucón, año 2005.

- **Valdebenito Galindo, Rubén**, “Responsabilidad de la Universidad de Chile en la Revalidación y Reconocimiento de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el Extranjero”, Septiembre de 1997.

- **Varas Alfonso, Paulino**, “Antecedentes Constitucionales y Legales sobre la Libertad Académica y la Autonomía de la Universidad de Chile”, Anales de la Facultad de Derecho, Nº 1, año 2004.

- **Vittini, Iris**, “El Convenio Andrés Bello. Instrumento de Integración con MERCOSUR y Unión Europea”, Ril Editores, año 2000.

Documentos Institucionales

- “Movilidad Internacional de Profesionales: Condiciones para la confianza recíproca”. Seminario Internacional 2004, Consejo Superior de Educación – Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado.
- “Informe sobre el Sistema Chileno de Revalidación de Títulos y Grados obtenidos en el Extranjero”, elaborado por el Departamento Jurídico de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, año 2004.
- “Compendio de Normas para el Reconocimiento o Convalidación de Estudios Realizados en el Extranjero” Manual 500/08, aprobado por resolución exenta N° 48 de 7 de enero de 1.986, Dirección de Educación del Ministerio de Educación.
- “Jurisprudencia Judicial” S.O.G.A. Sistema de Otorgamiento de Grados Académicos, Títulos Profesionales y de Nivel Técnico, www.cnap.cl.
- “Reconocimiento y Convalidación de Estudios Superiores y Títulos Profesionales en América latina y El Caribe”, Centro Interuniversitario de Desarrollo-CINDA, Agosto de 1998.
- “Lei Orgánica de la Universidad de Chile, noviembre 19 de 1842, Anales de la Universidad de Chile correspondientes al año de 1843, i al 1844”, Edición

Facsimilar del primer Número de los Anales de la Universidad de Chile, Sexta Serie, N° 7, noviembre de 1998.

Textos Legales

- Decreto Supremo N° 100 del año 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.
- D.F.L. N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DFL N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.
- Ley N° 19.074, de 28 de agosto de 1.991, que estableció un “Sistema de Habilitación para el Ejercicio Profesional, aplicable a Chilenos, Cónyuges e Hijos que obtuvieron Títulos en el Exterior, habiendo salido del País antes del 11 de Marzo de 1.990 y retornado hasta el 31 de Diciembre de 1.995”.
- Ley N° 19.093, de 14 de noviembre de 1.991, que “Autoriza la Participación de Profesionales Extranjeros en la Licitación, Adjudicación o Ejecución de Contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, en los casos que indica”.

- “Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales obtenidos en el Extranjero”, Decreto Universitario Exento Nº 6.895 de 22 de Octubre de 1.993.

Tratados Internacionales

- “Convención de México para el Ejercicio de Profesiones Liberales”, México, 1.902.
- “Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador” Quito, 1.917.
- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay” Montevideo, 1.916.
- “Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Colombia” Santiago, 1.912.
- “Convenio Cultural entre Chile y España” Santiago, 1.967.
- “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa de Brasil” Brasilia, 1.976.

- “Convenio Andrés Bello, suscrito por Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela” Madrid, 1.990.

- “Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de becas entre Chile y Panamá”, Panamá, 1.962.

7. ANEXOS

Departamento Diplomático

APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE CHILE Y ECUADOR SOBRE MUTUO RECONOCIMIENTO DE EXÁMENES Y TÍTULOS PROFESIONALES

Núm 961.

ARTURO ALESSANDRI PALMA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

Por cuanto el 17 de Diciembre de 1917 fue suscrito, entre plenipotenciarios debidamente autorizados de Chile y del Ecuador un Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y títulos profesionales, cuyo texto es el siguiente:

“Reunidos el diecisiete de diciembre de mil novecientos diecisiete en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los Excmos. Señores Doctor Carlos M. Tobar y Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y don Víctor Eastman Cox, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, animados ambos de común propósito de estrechar más aún los vínculos de simpatía y de leal amistad que unen a sus respectivos países y en el deseo de evitar los inconvenientes que se han presentado en la práctica, con motivo de la aplicación de los Convenios sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales, de nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete y de dieciseis de agosto de mil novecientos dos, de conformidad con las instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, acuerdan reformar los citados contratos en los siguientes términos

ARTÍCULO I

Serán validos en el Ecuador los exámenes rendidos y los grados que se obtengan legalmente, por ecuatorianos o chilenos, en los Colegios, Universidades o Corporaciones Científicas de Chile; así como también serán válidos en Chile, los exámenes rendidos y los grados que se obtengan por ecuatorianos o chilenos en el Ecuador.

ARTÍCULO II

En consecuencia, los alumnos de dichos Colegios, Universidades o Corporaciones no estarán sujetos a más requisitos que la de comprobar su nacionalidad o identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes, para que los exámenes o grados rendidos en uno de los dos países contratantes surtan efecto legal en el otro.

ARTÍCULO III

Los abogados, médicos cirujanos, farmacéuticos, químicos, ingenieros y agrimensores, arquitectos y pedagogos, ciudadanos de cualquiera de los dos países contratantes poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Chile; y respectivamente los ciudadanos ecuatorianos o chilenos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en Chile, podrán hacerlos valer en el Ecuador sin otro requisito que el de comprobar su nacionalidad, la autenticidad del título, su legalidad y la identidad de la persona, en conformidad con las leyes y reglamentos respectivos

ARTÍCULO IV

La nacionalidad deberá comprobarse con el respectivo pasaporte, carta de origen, o por un certificado expedido por la Legación o Consulado de la República a que perteneciere el interesado; la identidad por un certificado de la misma Legación o Consulado; la autenticidad de los documentos en forma acostumbrada de legalización.

ARTÍCULO V

Llenadas estas formalidades se concederá al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes o grado que se trata de hacer valer; o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por las cooperaciones, funcionarios,

o Tribunales a las leyes de cada país asignen la facultad de expedir los títulos respectivos, caso de que se trate de algunos de los títulos profesionales enumerados en el Artículo III de la presente Convención.

ARTÍCULO VI

Este Convenio comenzará a regir desde el día del canje de ratificaciones, quedando derogados a partir de él, los precitados convenios de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete y de Agosto de mil novecientos dos, sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales.

ARTÍCULO VII

La vigencia del presente Convenio será indefinida, salvo siempre el derecho de cualquiera de las partes para notificar a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de que termine.

ARTÍCULO VIII

El canje de Ratificaciones se llevará a cabo en Quito o en Santiago de Chile a la brevedad posible.

L.S. (Firmado) Tobar y Borgoño.

L.S. (Firmado) Víctor Eastman.

Y por cuanto dicho Convenio ha sido ratificado por mí y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Quito en Mayo de 1937.

Por tanto,

Y en uso de las facultades que me confiere el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mande que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República.

Dado en la Sala de mi despacho, por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete.- ALESSANDRI.
- J. Ramón Gutiérrez A.

Lei número 3,860

Arturo Alessandri, Presidente de la República de Chile,

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y de Colombia se concluyó y firmó la Convencion siguiente:

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile los Excelentísimos señores don Jorje Matte, Ministro del ramo, y don Cárlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar la siguiente Convencion:

“Artículo 1.º Los chileros en Colombia, y los colombianos en Chile, podrán ejercer libremente la profesion para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente espedido por la autoridad nacional competente. Se exceptúan solamente los casos en que por la lei se requiere la nacionalidad de chileno o colombiano.

Art. 2.º Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, espeditos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen.

Art. 3.º Los chilenos que, conforme a la cláusula anterior, ingresen en las escuelas superiores de Colombia, serán exonerados del pago de los derechos de matrículas exámenes y título, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesion en Colombia; en caso que quisieren ejercerla, tendrán que pagar previamente los derechos de que se les hubiese exonerado. Los privilejios y obligaciones que se establecen en esta cláusula, se harán estensivos a los colombianos que ingresen a las facultades y escuelas superiores de Chile.

Art. 4.º Por la habilitacion de los títulos, diplomas o certificados de estudios, se cobrarán iguales derechos que los que, para la espedicion de los mismos, estén establecidos por decretos o reglamentos.

Art. 5.º El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministro o Cónsul del país que los hubiera espedido, producirá los efectos estipulados en la presente Convencion, despues de hacerle registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los interesados deberán comprobar su identidad de una manera satisfactoria ante este mismo Ministerio.

Art. 6.º La presente Convencion durará por término indefinido; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a ella, dando aviso al otro con un año de anticipacion.

Art. 7.º El canje de las ratificaciones de esta Convencion se verificará en Santiago, tan luego como haya sido ratificada y aprobada por ámbos Gobiernos, en conformidad con sus leyes respectivas.

En testimonio de los cual, firman y sellan la presente Convencion, en doble ejemplar, en Santiago, a veintitres de junio de mil novecientos veintitmo. — (Firmado).— Jorje Matte (L. S.) — (Firmado).— Cárlos Uribe (L. S.)”

Y por cuanto la Convencion preinserta ha sido ratificada por mí, previa aprobacion del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en esta capital con fecha trece de junio en curso.

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere el número 19 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado, dispongo y mando que la Convencion preinserta se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en la sala de mi despacho, en Santiago, a catorce de junio de mil novecientos veintidos.— Arturo Alessandri.— Ernesto Barros J.

DECRETO N° 627, DE 14 DE OCTUBRE DE 1967

Ordena cumplir como ley de la República el Convenio Básico de Cooperación Educacional, de Intercambio Cultural y de Becas entre Chile y Panamá suscrito en esta ciudad el 14 de agosto de 1962

(Publicado en el «Diario Oficial» N° 27.015, de 9 de abril de 1968)

Núm. 627.— Santiago, 14 de octubre de 1967.—

EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República,

Por cuanto, se firmó en Panamá, el 14 de agosto de 1962, un Convenio entre los Gobiernos de Chile y Panamá, cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

»CONVENIO BASICO DE COOPERACION EDUCACIONAL, DE
INTERCAMBIO CULTURAL Y DE BECAS ENTRE CHILE Y
PANAMA

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Panamá,

Convencidos de que, para el más amplio desarrollo de la cultura, la mutua comprensión y el conocimiento acentuado y recíproco de los pueblos de América, es fundamental y necesario una vinculación más íntima entre los países del continente;

Seguros de que, al contribuir al establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del continente, y

Deseosos de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, haciendo cada vez más firme la tradicional amistad que une a Chile y Panamá.

Han resuelto celebrar un Convenio Básico de Cooperación Educativa de Intercambio Cultural y de Becas, y para ese fin nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile, al señor Don Carlos Martínez Sotomayor, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República de Panamá, al señor Don Galileo Solís, su Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer cada una un sistema de becas destinado a ayudar a los profesionales y estudiantes de la otra que deseen seguir estudios académicos regulares en la enseñanza media, superior y de post-graduados.

En el mes de julio de cada año se acordará entre las partes el número, naturaleza, sistemas de selección de postulantes y demás modalidades de las becas que cada una de ellas concederá a los nacionales de la otra durante el período académico siguiente.

Los chilenos y panameños beneficiarios de estas becas, serán dispensados de las formalidades administrativas y estarán exentos del pago de los derechos de matrícula, derechos de exámenes y de otras cargas del mismo género.

Artículo II Cada una de las Altas Partes Contratantes reconocerá, cuando fueren presentados debidamente legalizados, la validez en Chile y Panamá de los diplomas científicos, profesionales, técni-

cos y artísticos, otorgados por sus instituciones oficiales o reconocidos por el Estado, para el solo efecto de la matrícula en los cursos o establecimientos de perfeccionamiento o de especialización.

Artículo III Las Altas Partes Contratantes se comprometen, igualmente, a estimular el intercambio de intelectuales, científicos y artistas de sus respectivas nacionalidades, otorgando --en casos calificados-- facilidades de transporte, ayudas de viaje, exenciones de derechos de matrícula en instituciones de enseñanza, o seminarios, etc.

Artículo IV Las facilidades de que se habla en los artículos precedentes, podrán extenderse también a los alumnos y profesores nacionales de una de las Partes que asistan a cursos de temporada, seminarios y congresos de carácter cultural que tengan lugar en la otra.

Artículo V Las Altas Partes Contratantes procurarán el establecimiento, entre sus respectivas Universidades Nacionales, de un sistema de intercambio temporal de profesores que desempeñen cátedras paralelas y de investigadores, con el objeto de tender a un eficiente perfeccionamiento de la enseñanza superior de ambos países.

Artículo VI Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el envío a la otra de conjuntos teatrales, orquestas y solistas, ballets, conjuntos folklóricos y otros grupos artísticos, exposiciones pictóricas, de escultura, fotográficas y otras manifestaciones culturales que constituyan una expresión genuina del arte y de la cultura nacional.

En el mes de enero de cada año, cada Parte informará a la otra del envío de a lo menos dos de estas manifestaciones, que efectuará en el curso del año calendario que se inicia.

Artículo VII Cada Alta Parte Contratante se compromete a arbitrar los medios para facilitar la difusión sistemática y permanente de las obras literarias y científicas de alta jerarquía de autores nacionales de la otra Parte.

De acuerdo con el inciso anterior, cada Parte procurará, en especial, que se efectúe la edición de a lo menos una obra anual de literatura o ciencia y de una obra de carácter didáctico de autores nacionales de la otra Parte.

Artículo VIII Cada una de las Altas Partes Contratantes recomendará a las instituciones oficiales y a las instituciones privadas, especialmente a los institutos científicos y técnicos, a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones a las bibliotecas de los centros de estudio más importantes de cada una de ellas.

Artículo IX Las Altas Partes Contratantes procurarán el establecimiento a través de sus Universidades Nacionales o de los organismos correspondientes del Estado, de un sistema de intercambio de informaciones relativas a la labor de sus Institutos de Investigación Científica.

Procurarán, asimismo, la concertación y realización, por tales Ins-

titutos, de planes de investigación conjunta o complementaria sobre problemas de interés común.

Artículo X Cada una de las Altas Partes Contratantes favorecerá la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educativas de la otra Parte, exentas de derechos de aduana, y estudiará los medios para facilitar la realización de películas bajo el régimen de co-producción.

Artículo XI Cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará la admisión en su territorio, libre de derechos aduaneros u otros, así como la salida eventual, de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que procedentes de la otra Parte, contribuyan para el eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio, o que, destinándose a exposiciones temporales, deban retornar al territorio de origen, respetándose en todo caso las disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

Todas las actuaciones consulares a que dé origen el presente Con-

venio, serán gratuitas.

Para la aplicación de las facilidades y liberaciones indicadas en el inciso precedente, el Gobierno interesado proporcionará al otro, por vía oficial, el detalle de los efectos o materiales, cuya internación se solicite, y dará a conocer las demás circunstancias a que ellas se sujetan.

Artículo XII Cada una de las Partes Contratantes se compromete a ofrecer, por un período de tres años, durante la vigencia de este Convenio, un premio en dinero para el mejor libro escrito, a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, sobre cualquier aspecto de su propia cultura, por un nacional de la otra parte. La selección del libro será efectuada por las autoridades competentes de la Parte oferente.

Las normas para la concesión de estos premios serán fijadas por las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes.

Artículo XIII En Chile el Departamento de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Relaciones Culturales se encargará de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente

Convenio.

Artículo XIV El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio sobre Cooperación Intelectual suscrito en Santiago de Chile el 20 de octubre de 1948.

Artículo XV El presente Convenio será ratificado, después de llenadas las formalidades constitucionales en cada uno de los Estados Contratantes, y entrará en vigor un mes después del canje de instrumentos de ratificación a efectuarse en Santiago de Chile dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares y lo sellan en la ciudad de Pa-

namá, República de Panamá a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de la República de Chile, (L. S.) Carlos Martínez Sotomayor.— Por el Gobierno de la República de Panamá, (L. S.) Galileo Solís.

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio 2.399, de 22 de septiembre de 1967, de la H. Cámara de Diputados, vengo en aceptarlo y ratificarlo.

Y por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16° del artículo 72° de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos sesenta y siete.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Gabriel Valdés.

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU
(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1978)**

DECRETO LEY N° 2.337

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú inspirados en el propósito común de promover un amplio y constante desarrollo de las relaciones entre ambas naciones y deseosos de fortalecer los vínculos que las unen;

Considerando que los lazos entre sus países pueden y deben ser intensificados por la mutua colaboración en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;

Conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de ser incrementado por el conocimiento recíproco de sus respectivos valores, y

Dentro del espíritu que informa el Convenio “Andrés Bello”, del cual ambos son partes:

Han decidido celebrar un Convenio para el feliz cumplimiento de las finalidades señaladas y a tal efecto los plenipotenciarios respectivos han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I – CULTURA

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar en sus respectivos territorios la difusión y el conocimiento de la cultura nacional del otro país, promoviendo toda actividad que pueda contribuir a ese fin.

Artículo 2°

Para la consecución del objetivo señalado en el Artículo precedente, las Altas Partes Contratantes propiciarán la instalación en sus respectivos territorios de Centros Culturales permanentes de la otra Parte.

Para la instalación y funcionamiento de estos Centros Culturales, las Altas Partes Contratantes procurarán otorgarse mutuamente las mayores facilidades y franquicias.

Este dispositivo se concretará a través de un acuerdo complementario que será propuesto por la Comisión Mixta y formalizado por cambios de notas.

Artículo 3°

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio de experiencias y conocimientos en los campos de la cultura y la educación, y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, científicos y especialistas, así como el intercambio de informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural, técnico y científico y obras musicales grabadas o impresas que no tengan carácter comercial y que permitan el conocimiento y la difusión de la cultura de la otra Parte, especialmente a través de los medios de difusión masivos, entendiéndose por tales, la prensa, la radio, la televisión y cualquier otro de naturaleza análoga.

Artículo 4°

Las Altas Partes Contratantes promoverán recíprocamente el intercambio y la colaboración entre las instituciones y organismos culturales, científicos y educativos.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, arqueología, libros, artesanía y de cualquier otra manifestación de la cultura del otro país.

Artículo 6°

Cada Partes Contratante protegerá en su territorio los derechos de autor y de intérprete originarios de la otra Parte, de acuerdo con su legislación nacional y las convenciones internacionales que la obliguen o a las que adhiera en el futuro.

Artículo 7°

Las Altas Partes Contratantes se otorgarán dentro de los campos cultural y educativo, según la legislación de cada uno de ellos, facilidades para las investigaciones en instituciones, archivos, bibliotecas y museos de sus respectivos países.

Artículo 8°

Cada Parte se compromete a propiciar el envío a la otra de publicaciones editadas por las instituciones estatales, que puedan servir para el mayor conocimiento de la realidad, el desarrollo de su respectivo país y su cultura nacional.

CAPITULO II – EDUCACIÓN

Artículo 9°

Las Altas Partes Contratantes propiciarán la promoción y desarrollo de las más amplias relaciones en los diversos niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica, utilizando los medios disponibles para tal objeto y facilitando, en especial, los intercambios a nivel de los estamentos estudiantiles y docentes.

Artículo 10°

Las Altas Partes Contratantes reconocen la validez de los estudios completos y parciales de los niveles en Educación, de acuerdo al régimen de equivalencia de los estudios establecidos en la Resolución N°36 de la VII Reunión de Ministros de Educación del Convenio “Andrés Bello”.

Asimismo, reconocen la validez de los certificados y títulos profesionales, debidamente legalizados, así como los estudios completos y parciales de Educación Superior, dentro de las normas establecidas en la Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en 1902 y ratificada por Perú en 1903 y por Chile en 1909.

De la misma manera, cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la validez de los grados académicos obtenidos en el territorio de la otra Parte, para los fines académicos que les son propios en su país de origen.

Artículo 11°

Cada Parte otorgará a la otra dentro de sus posibilidades y por medio de los canales oficialmente establecidos, becas para cursar estudios académicos regulares o de especialización y perfeccionamiento en sus centros de enseñanza superior.

Artículo 12°

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio de académicos, según normas y modalidades consignadas en programas ejecutivos específicos que serán acordados por la Comisión Mixta.

Artículo 13°

Las Altas Partes Contratantes procurarán incluir dentro de sus planes y programas de enseñanza, en todos los niveles educacionales, la difusión y el conocimiento de los aspectos más salientes de la realidad cultural y artística de la otra Parte, según la naturaleza de los estudios.

Artículo 14°

Las Universidades de ambos países, estatales o particulares, podrán celebrar acuerdos directos que tiendan a la realización del propósito señalado por este Convenio, luego de ser sometidos al conocimiento y recomendación de la Comisión Mixta.

CAPÍTULO III – ACTIVIDAD CULTURAL

Artículo 15°

Las Altas Partes Contratantes propugnarán dentro de sus respectivos territorios, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes especializadas de ambos países en los campos de la cultura y la educación.

Artículo 16°

Las Altas Partes Contratantes facilitarán su participación en los congresos y conferencias de carácter internacional que se efectúen en sus respectivos territorios, en las áreas a que se refiere el presente Convenio.

Artículo 17°

Cada Parte Contratante prestará apoyo a su respectiva Biblioteca Nacional para la ampliación de su fondo bibliográfico y la preparación y actualización por parte de dichas instituciones de un catálogo especial de publicaciones referentes al país de la otra Parte.

Artículo 18°

Cada Parte Contratante concederá facilidades para que visiten su territorio delegaciones de profesores y alumnos del país de la otra Parte. La organización de dichas visitas se canalizará a través de los respectivos Ministerios de Educación.

Artículo 19°

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación entre sus respectivos sistemas masivos de comunicación, prensa, radio y televisión pudiendo ellos formalizar acuerdos de cooperación mutua a través de los canales oficiales correspondientes.

Artículo 20°

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer respetar en su respectivo territorio, en la medida en que no se opongan a su legislación interna, las disposiciones legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional artístico, arqueológico e histórico, en cuanto se refiere a la prohibición de exportar bienes del patrimonio de la Parte afectada, a menos que su exportación con carácter haya sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos sean ilegalmente exportados e internados en el territorio de una de las Partes, las Altas Partes Contratantes se comprometen a otorgar, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, todas las facilidades necesarias para la reexportación de dichos valores al país de origen.

Artículo 21°

Dentro de una adecuada reciprocidad, cada uno de los dos Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida temporal de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos de Chile y del Perú, cuando hayan convenido en que aquéllas se dentinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos, y cumplidas las formalidades legales que autoricen su salida temporal.

El país en que se expongan las piezas adoptará todas las medidas necesarias para la conservación y el cuidado de las mismas mientras permanezcan en su territorio, así como para su devolución a su país de origen.

Artículo 22°

Las Altas Partes Contratantes convienen en apoyar las actividades de capacitación en restauración de monumentos que anualmente se realizan, con la cooperación técnica de organismos internacionales, en la ciudad de Cuzco, Perú, mediante el envío de becarios y profesores, según normas y modalidades consignadas en programas ejecutivos específicos que serán acordados por la Comisión Mixta.

CAPÍTULO IV – FACILIDADES Y FRANQUICIAS

Artículo 23°

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la libre importación de medios e instrumentos de comunicación, tales como impresos, grabaciones fotográficas y audiovisuales, que no tengan carácter comercial, destinados a la ejecución de los planes que se originen en el presente Convenio.

Asimismo, otorgarán facilidades para las actividades de los agentes de difusión cultural por el presente Convenio y que cuenten con el auspicio oficial de sus respectivos Gobiernos, así como para la importación libre de derechos de material didáctico, académico y cultural destinado a la aplicación de este Convenio.

CAPÍTULO V – DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 24°

La Comisión Mixta a que se refiere el presente Convenio es aquella que fue creada por el Tratado de Comercio suscrito entre las Altas Partes Contratantes con fecha 17 de marzo de 1934, cuyas atribuciones fueron ampliadas por notas cambiadas en Lima el 17 de septiembre de 1976 y que actualmente se denomina Comisión Mixta Permanente Chileno-Peruana de Cooperación.

Artículo 25°

Corresponde a la Comisión Mixta Chileno-Peruana:

- a) Discutir y proponer los Acuerdos que sea necesario convenir, para la ejecución del presente Convenio. Dichos acuerdos se formalizarán por un simple cambio de notas y serán debidamente difundidos por las Altas Partes Contratantes.
- b) Estudiar y proponer los programas ejecutivos periódicos necesarios para la concreción de los fines del presente Convenio. Los programas ejecutivos serán suscritos a nivel de Ministro de Relaciones Exteriores o Plenipotenciario y se formalizarán por cambio de notas.
- c) Velar por la ejecución de las disposiciones del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios, así como de sus programas ejecutivos y cautelar su cumplimiento. Para esos efectos, la Comisión Mixta podrá emplear los mecanismos que estime apropiados, conforme a su Reglamento.

CAPÍTULO VI – RATIFICACIÓN Y DENUNCIA

Artículo 26°

El presente Convenio, entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se realizará en la ciudad de Santiago y permanecerá vigente indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darle término, sin que ello afecte la realización de los programas en ejecución.

Artículo 27°

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares originales en idioma castellano, del mismo tenor e igualmente auténticos.

CONVENIO CULTURAL ENTRE CHILE Y ESPAÑA
(PUBLICADO EN EL DIARIO “OFICIAL DE 19 DE JUNIO DE 1969)

Santiago, 18 de diciembre de 1967.

Los Gobiernos de Chile y España, convencidos de que las relaciones culturales entre ambos países deben merecer la máxima atención y el más preferente trato, dado el profundo vínculo que existe entre ellos, y teniendo en cuenta que el fomento de la cultura que a ambos pertenece ha de redundar en beneficio recíproco y de la comunidad espiritual de la que forman parte; animados del propósito de poner a contribución todos los medios posibles para el mejor conocimiento mutuo y el contacto cultural más estrecho, considerando que el común idioma español de sus pueblos es fundamental e insustituible instrumento de cultura y lazo de unidad entre ellos y la comunidad de la lengua española; han decidido concluir un Convenio Cultural y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Gabriel Valdés Subercaseaux, su Ministro de Relaciones Exteriores, y el Jefe del Estado Español, al Excelentísimo señor don Miguel de Lojendio e Irure; su Embajador en Santiago de Chile, quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

Las Partes Contratantes otorgarán su adhesión a aquellas iniciativas nacionales e internacionales que, de acuerdo con la respectiva legislación interna, favorezcan la expansión y defensa del idioma en el ámbito nacional y en el de cualquier otro país.

Artículo 2º

Cada una de las Partes Contratantes velará porque la enseñanza de la historia en su respectivo país, en los estudios primarios y secundarios, exte exenta de interpretaciones que sean injuriosas o redunden en menoscabo del buen nombre y del prestigio del otro país.

Artículo 3°

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el completo acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la otra y de acuerdo con el régimen interno de cada país. Favorecerán, asimismo, las iniciativas oficiales y privadas de cooperación en las investigaciones históricas de interés común.

Artículo 4°

Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior universitario y técnico de los centros docentes del Estado y oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en este caso a la exigencia de requisitos no académicos previstos por la legislación interna de cada país. A estos efectos, las Partes fijarán de común acuerdo la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país, en relación con las del otro, o cuando no fuera posible establecerla de antemano, determinarán los medios para hacerlo en cada caso.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los “derechos de autor”, o “propiedad intelectual” de súbditos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales, en los términos de la Convención de Ginebra de la que ambos países son signatarios.

Artículo 6°

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable con sus respectivas legislaciones a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en este Convenio Cultural, tanto en lo que se refiere a la entrada, permanencia y salida de las personas como a la importación temporal de los objetos necesarios para el cumplimiento de su misión o actividad.

Artículo 7°

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar toda clase de información sobre materias pedagógicas y científicas, así como libros, revistas, boletines y material audiovisual.

Este intercambio se llevará a efecto mediante el contacto directo entre las Administraciones, las Instituciones Oficiales de carácter científico y las Universidades Nacionales de uno y otro país.

Las Partes Contratantes canjearán, asimismo, sus respectivas publicaciones oficiales de carácter legal o técnico y cada una de ellas procurará crear en sus Bibliotecas Públicas más importantes, secciones destinadas a las publicaciones del otro país. Igualmente, las Partes Contratantes tomarán las medidas oportunas para que sus Museos oficiales intercambien copias y reproducciones de sus correspondientes patrimonios artístico y documental.

Artículo 8°

Las Partes fomentarán el intercambio sistemático y temporal de especialistas de las diversas ramas de la enseñanza humanística científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común por ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de estas funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos nacionales en los respectivos países.

Artículo 9°

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de profesores, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, tomando especialmente en cuenta la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en centros de enseñanza de nivel superior y de post-graduados.

Artículo 10°

Las Partes Contratantes, otorgarán las facilidades requeridas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas,

que tengan efectivo valor cultural, en condiciones que los hagan asequible al mayor número de lectores, eliminando en lo posible, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las restricciones o dificultades que se puedan oponer a esta clase de intercambio. Ambas Partes procurarán, asimismo, desarrollar sus respectivas industrias editoriales, con el fin de intensificar las relaciones en el campo señalado y cooperarán, a través de un programa específico de asistencia técnica al mejor desarrollo de las artes gráficas.

Artículo 11°

Sin perjuicio del programa específico contemplado en el artículo anterior, las Partes Contratantes manifiestan su intención de concertar un convenio de asistencia técnica recíproca, en aquellos sectores en que lo estimen oportuno y, en particular, en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular. En dicho convenio se establecerían programas concretos de asistencia técnica durante determinados períodos de tiempo y en las condiciones económicas que se concertasen conjuntamente.

Artículo 12°

Las Partes Contratantes favorecerán la mutua cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, con el objeto exclusivo de intercambiar y difundir programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo.

Artículo 13°

Las Partes Contratantes colaborarán especialmente en el desarrollo de sus relaciones en el campo de las ciencias básicas y de las aplicaciones tecnológicas, proveyendo a este efecto a las necesidades de intercambio de expertos, equipos y otros materiales que esta cooperación requiera.

Artículo 14°

Las Partes Contratantes procurarán que en el intercambio de personas, que estimulen o programen, se incluya especialmente a los creadores e intérpretes, sean solistas o conjuntos artísticos, en los distintos campos de la actividad cultural.

Asimismo, estimularán la creación y actividades de instituciones y asociaciones culturales, científicas o educativas de cada una de ellas en el otro país, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 15°

Las Partes Contratantes facilitarán en general la libre circulación interna de libros, periódicos, revistas y publicaciones de cualquier especie, provenientes de cada una de ellas, así como la de películas, reproducciones de obras artísticas, etcétera, siempre que no sean contrarias al orden público.

Artículo 16°

Las Partes contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con excepción de los derechos e impuestos que graven esta operación, de material pedagógico, técnico o científico, con inclusión de libros, documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos, películas de carácter educativo o cualesquiera otros objetos de carácter cultural que carezcan de finalidad comercial procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo. De dicho carácter deberá dejarse constancia expresa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía, de los derechos e impuestos exigibles a la importación de los artículos a que se refiere el apartado anterior. Las importaciones temporales a que se refiere este artículo podrán convertirse en importaciones definitivas, con exención de derechos e impuestos de importación, mediante autorización expresa de las autoridades correspondientes, siempre que se destinen a instituciones de carácter cultural de la otra Parte Contratante.

Artículo 17°

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

Artículo 18°

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes, y tendrá validez por un plazo de cinco años, al finalizar los cuales se prorrogará fácilmente por períodos sucesivos iguales, a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios debidamente autorizados suscriben y sellan el presente Convenio.

Hecho y firmado en Santiago, a los dieciocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y siete, en dos ejemplares en idioma español, cuyos textos darán fe por igual.

Por la República de Chile, Fdo. Gabriel Valdés S.

Por el Estado Español, Fdo. Miguel de Lojendia.

Santiago, diecinueve de junio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 10 de julio de 2006, don Jaime Reyes Saavedra, en representación de Viviana Graciela Parra Miranda, Freddy Alfredo Rieloff Oñate, Matilde Elena Gaete Villaseñor, Verónica Fleischmann Moreno, Guadalupe de las Mercedes Vega Cabillan, María Antonieta Toro Huerta, Pierina Cecilia Werth Viacava, Valeria Gertrudis Werth Viacava, Jaime Rolando Silva Escobar, Gloria García Ferlice, Lilia Pilar Farías Sánchez, Marco Antonio Heysen Ortiz, Adriana Cristina de Lourdes Rojo Sepúlveda, Verónica Rosalía Thiele Novoa, Herminio Máximo Manríquez Díaz, Verónica del Pilar Gil Abarca, María Inés Vega Parada, María Javiera Estelita Welkner Ballas, Juan Manuel Guajardo Rubilar y Sergio Ricardo Padilla Panguí, presenta un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del texto completo del D.F.L. N° 153 de 1981, del Ministerio de Educación -Estatuto de la Universidad de Chile-, y, en especial, de sus artículos 4° y 12, letras c) y h); del artículo 2° de la Ley N° 18.663, interpretativa del artículo 12, letra h), del Decreto con Fuerza de Ley citado precedentemente y del texto completo del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 -Estatuto Administrativo-, y, en especial, de su artículo 154.

La declaración de inaplicabilidad se pide por cuanto el requirente estima que todos los cuerpos normativos impugnados habrían servido como fuentes habilitantes para que el Rector de la Universidad de Chile dictara, al margen de lo establecido en los artículos 65, inciso cuarto, N° 2°, y 7° de la Constitución Política, el Decreto Universitario N° 415, de 19 de enero de 2006, que, junto con reestructurar el Liceo Experimental Manuel de

Salas, dependiente de esa Casa de Estudios Superiores, ordenó la supresión de los cargos que servían sus representados en dicho establecimiento educacional.

La referida declaración de inaplicabilidad se solicita con respecto al recurso de protección Rol N° 2767-2006, del que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado "Parra y otros con Rector de la Universidad de Chile y Contralor General de la República", en el cual se impugna, precisamente, el mencionado Decreto Universitario.

En primer término, el peticionario indica que la Ley N° 19.820 -que dispuso el cambio de dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile-, en su artículo 3°, le otorgó el carácter de funcionarios públicos de la planta de esta última Universidad a aquellas personas que, como todos a quienes representa y suscriben esta acción, servían un cargo en el mencionado Liceo.

Además, se argumenta que la permanencia de sus representados en sus empleos habría quedado reconocida y consagrada expresamente en el artículo primero transitorio de la ya citada Ley N° 19.820, al establecer que el personal del Liceo Experimental Manuel de Salas conservará sus beneficios, antigüedad y remuneraciones actuales, al tiempo que la Universidad de Chile procediera a dictar las normas necesarias para la contratación de dicho personal.

Se agrega que, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la misma ley aludida precedentemente, *"la Universidad de Chile, en el plazo máximo de 18 meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establecerá la planta y dotación del Liceo"* y, en ejercicio estricto de tal facultad legal, el Rector de la Entidad, por medio del Decreto Universitario

Nº 3.577, de 12 de junio de 2003, estableció la planta de cargos del referido Liceo y, en el mismo acto, procedió a "encasillar" o "contratar" en ella a su personal, incluidos sus representados, quedando éstos como funcionarios de planta del establecimiento educacional, es decir, como empleados públicos.

En seguida se aduce por el requirente que los artículos 46 (ex 48) de la Ley Nº 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- y 89 (ex 83) de la Ley Nº 18.834 -Estatuto Administrativo-, consecuentes con el principio establecido en el artículo 65, Nº 2º, de la Constitución, consagran como derecho fundamental y en idénticos términos la estabilidad en el empleo y la permanencia de los funcionarios públicos, lo que implicaría que estos últimos sólo podrían cesar en sus funciones por las causales que dichas leyes establecen de manera taxativa.

En ligamen con lo expuesto precedentemente, el actor estima que al establecerse la planta del Liceo en cuestión de la manera que ordenó la ley en su oportunidad,

los cargos de sus representados debieron permanecer inamovibles, a menos que otra ley expresamente autorizara la eliminación de alguno de ellos, según ordena el artículo 65, Nº 2º, en relación con el artículo 7º, ambos de la Constitución. Pero, en los hechos, según también afirma el peticionario, la supresión de cargos dispuesta por la autoridad universitaria en este caso concreto, se habría efectuado al amparo de normas legales que se apartan de lo dispuesto en aquellos preceptos fundamentales, fundando dicha afirmación en las siguientes consideraciones:

Según argumenta el peticionario, contrariamente a lo expresado por el Rector de la Universidad de Chile y por la Contraloría General de la República, al tomar razón del Decreto Universitario Nº 415-2006, la autonomía

universitaria no conllevaría la facultad de suprimir cargos, en atención a que se lo impediría el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución, sin perjuicio de que también implique una violación al artículo 7° de la misma Carta Fundamental, en la medida que el Rector se habría atribuido una facultad que no le ha conferido expresamente la ley.

Agrega que la autonomía universitaria y la libertad académica tampoco autorizarían a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el ordenamiento jurídico, y así lo dispondrían expresamente los artículos 75, 76 y 77 de la Ley N° 18.962 -Orgánica Constitucional de Enseñanza-.

A continuación se afirma que la Contraloría General de la República ha incurrido en contradicción al sostener en su resolución N° 22.094, de 11 de mayo de 2006 -mediante la que se pronuncia sobre la legalidad del Decreto Universitario N° 415, de 2006-, que la atribución del Rector de la Universidad de Chile, contemplada en la letra h) del citado artículo 12 del D.F.L. N° 153 de 1981, "comprende la de crear y suprimir cargos", en circunstancias que el mismo Organismo de Fiscalización se abstuvo de tomar razón del D.F.L. N° 2, de 2005, del Ministerio de Educación, que pretendía establecer un nuevo Estatuto de la misma Casa de Estudios Superiores, fundando su decisión en que: *"Del mismo modo, es dable consignar que resulta improcedente lo prescrito en "la letra e) del artículo 16, que confiere al rector la facultad para "fijar y modificar las plantas académicas y administrativas", toda vez que, según lo dispuesto en los artículos 63, N° 14, y 65, N° 2, de la Constitución Política, la creación y supresión de empleos rentados en organismos fiscales, autónomos o de las "empresas del Estado, es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República."*

En el mismo orden de consideraciones, al sostener que el artículo 12, letra h), del DFL N° 153, antes citado, "comprende" la facultad de crear y suprimir cargos, a juicio del requirente, la Contraloría habría reconocido que tal potestad no se encuentra conferida "expresamente", agregando que, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley Fundamental, no es lícito en materia de Derecho Público "deducir" facultades de una norma legal si ésta no las contiene de manera explícita en su texto.

Con relación al artículo 2° de la Ley N° 18.663, que también se cita como norma habilitante de la actuación del mencionado Rector en la especie, el actor expresa que al tratarse de una norma "interpretativa" tendría un carácter accesorio y dependiente de aquella que interpreta, a raíz de lo cual si ésta se declara inaplicable, como se pide, lógicamente debiera serlo también la accesoria.

En seguida y amparándose en la opinión de don Alejandro Silva B., en Informe en Derecho que acompaña al requerimiento, el recurrente aduce que esta misma norma "interpretativa" tendería a salvar ilegítimamente la exigencia constitucional de la existencia de una ley específica para proceder a la supresión de cargos públicos y, de esta forma, resulta contraria a la Constitución.

Por otra parte, para fundamentar la cuestión de inconstitucionalidad que supuestamente afectaría tanto al texto completo del D.F.L. N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 -Estatuto Administrativo-, como, en especial, su artículo 154, el requirente afirma, en primer lugar, que este último precepto legal se refiere claramente "a los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión", autorizados expresamente por una ley, y, en este caso concreto, tal exigencia no concurriría, pues en ninguna de las disposiciones del Estatuto Administrativo se

encuentra "expresamente" consignada una facultad para que algún Jefe o Director de un Órgano del Estado, como lo es el Rector de la Universidad de Chile, pueda suprimir los cargos públicos de sus funcionarios de planta. En estas circunstancias solicita que todo el texto legal, citado genéricamente en el Decreto N° 415, tantas veces referido, sea declarado inaplicable en el caso concreto en el que incide la acción.

Se añade a todo lo expuesto que en la Resolución N° 22.094, de 11 de mayo de 2006 -en la que se expresan las razones para tomar razón del Decreto Universitario 415, de 2006-, la Contraloría General de la República alude expresamente a la existencia de un proceso de reestructuración del Liceo Experimental Manuel de Salas que se habría llevado a efecto en uso de una facultad que le concedería al Rector de la Universidad de Chile el artículo 12, letra c), del D.F.L. 153, de 1981, "*para resolver sobre las modificaciones de estructuras que propongan las Facultades*", pero insiste el peticionario: el referido proceso de reestructuración no podría incluir la supresión de cargos, pues no existiría una ley expresa que lo autorice.

Por otra parte se afirma que la Ley N° 19.820, que, como ya se dijo, autorizó el traspaso del Liceo Experimental Manuel de Salas a la Universidad de Chile, constituiría una reestructuración legal del mismo Liceo, pero que en ninguna de sus normas se contendría una facultad para "reestructurar" mediante un simple Decreto Universitario, ni menos entregaría atribuciones para suprimir empleos públicos por la misma vía administrativa.

Con fecha 18 de agosto de 2006 el requerimiento fue declarado admisible por la Primera Sala de este Tribunal, accediéndose a la suspensión del procedimiento cautelar pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago,

solicitada por el requirente.

Por resolución de 3 de octubre de 2006, este Tribunal tuvo presente la petición formulada por el Rector de la Universidad de Chile en orden a tenerlo como parte en el requerimiento.

Evacuando la opción procesal que el Tribunal le confirió para formular observaciones al escrito de requerimiento, con fecha 21 de octubre de 2006 el abogado Roberto La Rosa Hernández, actuando por la Universidad de Chile, emitió un informe en el que refuta las pretensiones del requirente solicitando el rechazo de la acción de inaplicabilidad, con expresa condenación en costas, por las consideraciones que se reseñan a continuación:

La planta del Liceo Experimental Manuel de Salas no se habría fijado ni establecido por ley, como ha afirmado el requirente en estos autos, sino que, conforme con lo dispuesto por el D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, ésta debía establecerse por la Universidad de Chile, a través del ejercicio de la potestad reglamentaria que le es reconocida a ésta.

Se aduce asimismo que la Ley N° 19.820, contrariamente al planteamiento de la parte requirente, no habría establecido una inamovilidad en los cargos ni tampoco habría condicionado la fijación de la planta del personal del mencionado Liceo, sino que solamente dispuso que correspondía a la Universidad de Chile dictar las normas necesarias para la contratación del personal docente y no docente en iguales condiciones a las existentes a la fecha de vigencia de la ley, conservando dicho personal sus beneficios, antigüedad y remuneraciones. Tal afirmación se encontraría ratificada por lo expuesto por la Ministra de Educación de la época en que se tramitó el proyecto de ley que modificó la dependencia del mencionado Liceo, la que *"durante la sesión 4ª, de 20 de marzo de 2002,"* expresó:

"Se mantiene la calidad de funcionarios públicos del personal docente y no docente del liceo, entregando a la Universidad de Chile la determinación de la planta y la dotación del plantel."

Se añade que mediante el Decreto Universitario N° 415, de 2006, tomado razón con fecha 10 de mayo del mismo año, se estableció la planta del Liceo Manuel de Salas reemplazando aquella definida por el Decreto Universitario N° 3.577, de 2003, y sus modificaciones. Por otra parte, el mismo acto encasilla al personal titular del Liceo en los cargos de planta que define y, por último, suprime los cargos de las personas que se individualizan, por causa de no ser encasilladas en la nueva planta del establecimiento educacional.

Asimismo, se considera contradictorio que los recurrentes no hubieren impugnado en la acción de autos las disposiciones de la Ley N° 19.820, que serían precisamente las que facultan expresamente a la Universidad de Chile y a su Rector para establecer, por decreto, la planta del indicado Liceo y para crear los cargos dentro de ella.

En otro orden de consideraciones, se indica que los requirentes estarían utilizando la acción de inaplicabilidad para atacar un decreto universitario, y ello no cabe, conforme a las reglas que le son aplicables a aquella.

El requerimiento debe rechazarse también, a juicio del autor del informe en comento, pues, contrariamente a las exigencias previstas para su interposición, se reprocha la inconstitucionalidad de dos cuerpos legales completos como son el D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, y el D.F.L. N° 1, de 2006, del mismo Ministerio. Sostiene la Universidad que el requerimiento debiera desestimarse, asimismo, en relación con el D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, ya que las

modificaciones que éste introdujo al D.F.L. N° 153, de 1981, del mismo Ministerio, sólo entraron en vigencia el 10 de marzo de 2006; en consecuencia, sus normas no se habrían aplicado para la dictación del Decreto N° 415 de 2006, que, entre otras medidas, suprimió los cargos de quienes han recurrido ante este Tribunal Constitucional.

Se aduce, asimismo, que el D.F.L. N° 153, de 1981, antes citado, fue dictado por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad conferida por el Decreto Ley N° 3.541, de 1980, para reestructurar las universidades del país, incluida la Universidad de Chile, y dentro de las materias en que se podía intervenir se contaría la dictación de normas estatutarias o de procedimientos para regular su estructura orgánica. Es de interés de quien informa, además, aludir a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, con su publicación en el Diario Oficial de 19 de enero de 1982, puesto que conforme a la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Excm. Corte Suprema al conocer y resolver recursos de inaplicabilidad, para que sea posible interponer tal acción constitucional es necesario que las leyes sean contrarias a las disposiciones constitucionales con las que se debe efectuar la confrontación, lo que no sucede si la ley impugnada de inconstitucional ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, como ocurre en la especie. Razonando sobre estas consideraciones, la Universidad concluye que se está frente a un problema que es propio de una derogación de leyes que corresponde estudiar y resolver a los jueces del fondo y no a esta Magistratura Constitucional.

En cuanto concierne al cuestionamiento que formula el requirente respecto del artículo 12, letra c), del D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de manifestar que de modo alguno esta norma

contraría la Constitución, la Universidad indica que ésta no contendría un precepto legal que sirva de sustento directo a la supresión de los cargos de las personas por quienes se presenta la acción de la especie, ya que la facultad que le asiste al Rector de la Universidad de Chile para fijar la planta del mencionado Liceo, como para crear o suprimir cargos dentro de ella, se fundaría en los artículos 4º y 12, letra h), del mismo Estatuto Orgánico de la Universidad, en el artículo 2º de la Ley 18.663 y en los artículos 4º, 7º, y 1º, 2º y 3º transitorios de la Ley 19.820.

En relación al artículo 4º del mismo Decreto con Fuerza de Ley antes referido, quien informa aduce que de todo alguno aquél sería contrario a la Ley Fundamental, por cuanto se encarga de consagrar la autonomía de la Universidad de Chile, tanto académica como administrativa y económica; misma autonomía que está garantizada constitucionalmente en los artículos 1º, 23 y 19, Nº 11, de la Carta Fundamental y que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza -Ley Nº 18.962-, faculta a cada establecimiento de Educación Superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Continúa la Universidad señalando que esta norma legal debiera relacionarse, además, con el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, que establece que las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización facultades, escuelas, institutos, centros de estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

Se hace presente, en esta misma materia, que el

artículo 4° del D.F.L. N° 153, analizado, se encuentra establecido en términos similares al artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, y también se recuerda que cuando esta legislación fue enviada al control de esta Magistratura, fue declarada constitucional.

En relación con el artículo 12, letra h), del D.F.L. N° 153, de 1981, y con el artículo 2° de la Ley N° 18.663, la Universidad expresa que dichos preceptos se encontrarían en armonía con el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile y, también, con aquellas disposiciones que consagran la autonomía universitaria. Se aduce que todas aquellas disposiciones legales habilitarían al Rector de esa Casa de Estudios Superiores, en su calidad de autoridad máxima, para organizar su funcionamiento y administración. De este modo, ella contaría con las facultades necesarias para estructurar la planta no sólo nombrando a los funcionarios para asumir los cargos de ella, sino que también para suprimir cargos o empleos cuando las circunstancias así lo ameriten y, particularmente, con el objeto de conservar el nivel de excelencia y de prestigio académico, científico y cultural que le es propio y consustancial, impidiendo el natural anquilosamiento y decrepitud que afectan a las instituciones carentes de capacidad de reacción y de adaptación frente a los cambios. Si la situación no fuera entendida de la forma descrita, señala quien informa, se daría el absurdo legal de fijarse una planta en la cual la autoridad universitaria sólo podría agregar empleos y no reducirlos o suprimirlos.

Según también se expone en el informe, el artículo 2° de la Ley N° 18.663 habría venido a aclarar y a precisar que dentro de las facultades que se le entregan al Rector de la Universidad en la letra h) del artículo 12 ya citado, se contiene la atribución para suprimir cargos de las

plantas universitarias, estableciendo que para tal efecto no se requiere aviso previo alguno.

Aludiendo a la historia fidedigna del establecimiento de dicha norma interpretativa, se indica que el supuesto básico que tuvo en cuenta el legislador para la dictación de la norma habría sido el considerar incluidas las facultades de crear, refundir, transformar y suprimir cargos de la planta, como una manifestación de la autonomía de que goza la Universidad de Chile.

Se tilda, además, de errónea la aplicación que hacen los requirentes del artículo 65, N° 2°, de la Constitución, para sostener su petición de inaplicabilidad. Para fundar dicha afirmación, quien informa se refiere a la discusión que se desarrolló en el Consejo de Estado a propósito del establecimiento de esta norma constitucional, haciendo presente que en lo referente a las empresas del Estado se dijo que cuando la respectiva ley orgánica prevea que los cargos de ellas se creen por ley, así se procederá previa iniciativa del Presidente de la República, pero si esta exigencia no existe, la respectiva empresa se debe atener a las normas de la ley que le dio origen. Lo mismo sería aplicable a la Universidad de Chile, la que por gozar de autonomía no podría quedar expuesta, en lo que atañe a su administración, al control del Congreso Nacional.

Se sostiene, además, que en el caso concreto en análisis no se infringiría el artículo 65, N° 2°, de la Constitución Política, si se considera que la autonomía que se ha entregado a la Universidad, atendida la naturaleza de su misión, es la de mayor grado dentro de los organismos administrativos descentralizados. En el mismo orden de ideas se indica que, si se aceptara que a esta institución de Educación Superior se le aplica la regla según la cual es materia de ley la aprobación de plantas y, asimismo, la creación y supresión de cargos, se estarían desconociendo

as potestades que el mismo legislador le entregó con el propósito de permitirle el ejercicio de tal autonomía.

Por último, se hace hincapié en que el propio estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N° 18.834, en el inciso tercero del artículo 1° transitorio, reconoce la existencia de plantas y escalafones que no se fijan por ley, sino que por la autoridad administrativa, y este sería el caso de la Universidad de Chile, que, en virtud de su autonomía y su potestad normativa, podría fijar sus plantas y personal.

Haciéndose cargo de las alegaciones de los recurrentes en contra de los pronunciamientos aparentemente contradictorios emitidos por la Contraloría General de la República, quien informa por la Universidad de Chile expresa que las normas que representó el Organismo Contralor cuando examinó la juridicidad del D.F.L. N° 2 de 2005, del Ministerio de Educación, no fueron dictadas porque el Ejecutivo optó por no insistir en el nuevo estatuto y solamente se emitió un decreto con fuerza de ley modificatorio del N° 153, de 1981, que corresponde, concretamente, al D.F.L. N° 1, publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2006. En esas modificaciones, según se expresa, no se tocaron las normas que sustentan la facultad del Rector de la Universidad para fijar y modificar las plantas de su personal y para suprimir cargos y esas plantas.

En cuanto concierne al cuestionamiento que se efectuó respecto del D.F.L. N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 -Estatuto Administrativo-, y, en especial, de su artículo 154, la Universidad estima, por una parte, que no se puede interponer la acción de inaplicabilidad en contra de un cuerpo normativo completo, como ya lo señalara respecto de otra parte del mismo requerimiento. Por otra

arte, que el artículo 154 aludido no sería sustento directo de la supresión de los cargos de los requirentes, pues aquél se limitaría a establecer, en los casos de supresión de empleos por procesos de reestructuración o fusión, una indemnización a favor de los funcionarios de planta que cesen en sus cargos a consecuencia de no ser reincasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación. Esta norma, se agrega, fue aplicada para el caso de los requirentes en cuanto se ordenó el pago de las respectivas indemnizaciones, mismas que varios de ellos ya han retirado percibido cobrando el respectivo cheque.

Por último, la facultad de suprimir cargos de la planta se encuentra prevista no sólo en las normas que se refieren a la Universidad y cuya inaplicabilidad se pide en estos sino también en otras disposiciones legales, a saber: el artículo 46 de la Ley N° 18.575, aplicable a la Universidad de Chile, sería claro en establecer que la estabilidad en el empleo público cesa, entre otras, por una causal legal basada en el desempeño deficiente, en el incumplimiento de obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en la supresión del empleo, etc. Por su parte, el artículo 146 del Estatuto Administrativo reconoce como causal de cesación en el cargo público a la supresión del empleo.

Se añade que la jurisprudencia reiterada y uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia se ha pronunciado señalando que los decretos supresores de cargos emanados del Rector de la Universidad de Chile no sólo no adolecen de ilegalidad, sino que tampoco son contrarios a la Constitución por haber sido expedidos en virtud de facultades que emanan del D.F.L. N° 153, de 1981, que fijó el Estatuto Orgánico.

A su turno, mediante Oficio N° 5136, de 31 de

octubre de 2006, la Contralora General de la República Subrogante, señora Noemí Rojas, informa al tenor del requerimiento, en los siguientes términos:

Entiende dicho Organismo que la supresión de los empleos de los recurrentes se produjo como consecuencia de un proceso de reestructuración que se efectuó en el tantas veces citado Liceo Experimental, a través de un acto administrativo del órgano competente, del que tomó razón por ajustarse a derecho, desestimándose, asimismo, las objeciones que formularon los mismos ocurrentes en su oportunidad.

Se hace presente, también, que la jurisprudencia administrativa siempre ha exigido que el ejercicio de la facultad que posee el Rector de la Universidad de Chile para suprimir empleos obedezca a una necesidad institucional que esté relacionada con la modificación de la estructura, funciones o programación de las unidades que conforman la misma Universidad; ello, con el objeto de evitar que el ejercicio de dicha potestad pueda implicar una desviación de poder o, bien, que sea consecuencia de una decisión arbitraria cuyo único objetivo sea la eliminación de determinado personal.

En lo que respecta a las normas cuya inaplicabilidad se pide en la especie, la Contraloría observa que, en cuanto al artículo 4º del D.F.L. N° 153, de 1981, entiende que la facultad de la que goza la Universidad de Chile para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes, se encuentra en absoluta armonía con lo dispuesto sobre la autonomía universitaria en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza -Ley N° 18.962- y recuerda que esta última norma fue considerada constitucional por este Tribunal al tiempo de examinarla. La misma Entidad hace presente, asimismo, que

entro de los vistos del Decreto Universitario N° 415, de 2006, este artículo 4° no se encuentra citado, por lo que parece impertinente la solicitud de inaplicabilidad que se plantea a su respecto, si ni la Universidad ni la Contraloría han tenido en cuenta dicha disposición legal para actuar como lo han hecho, cada uno en el ámbito del ejercicio de las potestades que respectivamente se les han signado en la materia de que se trata.

En cuanto se refiere a las letras c) y h) del artículo 12 del D.F.L. N° 153, de 1981, el Órgano Contralor recuerda en primer término que, a través del D.L. N° 3.541, de 1980, se concedieron amplias facultades al Presidente de la República para reestructurar las universidades del país, especialmente, aquél habría sido autorizado para dictar todas las normas estatutarias y relativas a la fijación de la estructura orgánica que fueran necesarias. Algunas de ellas, afirma el Organismo, son las contenidas en las letras c) y h) del mentado artículo 12.

Agrega que al tiempo de enfrentarse al control de legalidad del D.F.L. N° 153, antes referido, consideró que éste no excedía ni contravenía la autorización legislativa conferida al Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual se hizo presente que esa Entidad Fiscalizadora no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la delegación de la facultad legislativa, como tampoco está habilitada para restringir las amplias facultades que el legislador entregó al Jefe de Estado en la materia.

Respecto de lo afirmado por los requirentes en cuanto a que serían contradictorios sus oficios N°s. 4.275 y 22.094, ambos del año 2006, el Organismo de Control señala que ello no resulta efectivo, por cuanto las situaciones que se analizaron y cuyos resultados se registran en aquellos oficios, son diversas. Particularmente afirma que en el último de los documentos

citados se alude a la aplicación del artículo 12, letra h), del D.F.L. N° 153, de 1981, mismo que tuvo su origen en una amplia facultad delegada en el Presidente de la República por el D.L. N° 3.541, de 1980, como ya se adujo; en cambio, el primero de los oficios referidos se ha emitido con ocasión del examen de juridicidad practicado respecto del D.F.L. N° 2, de 2005, del Ministerio de Educación, que establecía un nuevo Estatuto para la mencionada Universidad al amparo de una delegación de potestad legislativa diferente y más restringida que aquella que dio origen al mencionado D.F.L. N° 153.

En cuanto concierne al contenido de la letra h) del artículo 12 del D.F.L. N° 153, de 1981, y su relación con el artículo 7° de la Constitución Política, la Contraloría afirma que, en su concepto, dicha norma habilita al Rector de la Universidad de Chile para aprobar la planta de personal de la misma institución y, si ello es así, resultaría lógico entender que esa misma prerrogativa autorizaría a aquella autoridad universitaria para crear y suprimir empleos.

Sugiere asimismo el Organismo de Control que esa sería la interpretación que le daría sentido a la norma, por cuanto existiría plena armonía entre dicha disposición legal y lo prescrito en el artículo 7° de la Carta Fundamental, porque lo que establece este último precepto es que las autoridades sólo poseen las atribuciones que les confieren la Constitución o las leyes, pero no dice, como lo entenderían los requirentes, que tales facultades se deben encontrar taxativamente señaladas en una norma legal o constitucional.

Acerca de la inaplicabilidad que se persigue respecto del artículo 2° de la Ley 18.663, según expresa el Organismo de Fiscalización, dicha norma interpretativa habría venido a validar, además, la jurisprudencia

administrativa en el sentido de que la autoridad universitaria tantas veces referida tiene potestad para suprimir cargos de la planta del Órgano que dirige, haciendo presente, una vez más, que no le corresponde a ese Organismo Contralor pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal, sino que solamente y en la medida que ella diga relación con sus potestades, puede proceder a aplicarla conforme a su correcto sentido y alcance.

Concluye la Contraloría General solicitando tener por cumplido lo ordenado por el Excmo. Tribunal en resolución de 26 de septiembre de 2006 y, en razón de lo expuesto, rechazar el recurso de autos en todas sus partes.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa oyéndose los alegatos del abogado de los requirentes, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Contraloría General de la República, y de la Universidad de Chile, el día 14 de diciembre del año 2006.

CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE INAPLICABILIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución."*

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional antes aludida, en su inciso undécimo, expresa que: *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que*

verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva de este fallo, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del texto completo del D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, y, en especial, de sus artículos 4° y 12, letras c) y h); del artículo 2° de la Ley N° 18.663, interpretativa del artículo 12, letra h), del Decreto con Fuerza de Ley citado precedentemente, y del texto completo del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 -Estatuto Administrativo-, y, en especial, de su artículo 154. Lo anterior, respecto del recurso de protección presentado por los requirentes en contra del Decreto N° 415, de 2006, del Rector de la Universidad de Chile, que se encuentra en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el número de ingreso Rol 2767-2006;

CUARTO: Que la acción de inaplicabilidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y como lo ha venido sosteniendo esta Magistratura hace ya más de un año, dice relación con la conformidad o contrariedad -por razones de forma o fondo- con la Constitución Política de la República que la aplicación del precepto legal pueda tener en un caso concreto, lo que no supone un control abstracto como lo pretende aparentemente la requirente de autos sino casuístico;

QUINTO: Que la presente acción de inaplicabilidad

se encuentra dirigida, como da cuenta el considerando tercero, contra diversos textos legales en su conjunto y de manera completa y genérica, todo lo cual ciertamente no es consistente con la filosofía de la acción de inaplicabilidad, la que supone individualización de preceptos legales concretos y determinados que en su aplicación produzcan efectos contrarios a la Carta Fundamental. Como lo ha señalado esta misma Magistratura, no cabe la inaplicabilidad respecto de “impugnaciones genéricas y abstractas” (Rol N° 495/2006, de 30 de mayo de 2006);

SEXTO: Que baste ejemplificar lo anterior con la circunstancia de que el requirente solicita “que todo el texto de este DFL 153 sea declarado inaplicable, en los autos sobre recurso de protección en que recae esta presentación, toda vez que en ninguna de sus disposiciones se encuentra ‘expresamente’ consignada una facultad para que el señor Rector de esta Universidad pueda suprimir los cargos públicos de sus funcionarios de planta”. Lo mismo se pide en cuanto a que “todo el texto de esta ley 18.834 sea declarado inaplicable, en los autos sobre recurso de protección que venimos aludiendo, toda vez que en ninguna de sus disposiciones se encuentra ‘expresamente’ consignada una facultad para que algún Jefe o Director de un Órgano del Estado, cual es el señor Rector de esta Universidad, pueda suprimir los cargos públicos de sus funcionarios de planta sin una ley expresa que lo autorice”;

SEPTIMO: Que tampoco es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si -en su caso- la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Incluso, algunas de las

alegaciones de la requirente parecen más bien propias de una instancia judicial distinta de la inaplicabilidad, como es el recurso de protección, lo que se puede corroborar con la confrontación de los escritos de inaplicabilidad y de protección, correspondiendo esta última a la gestión que habilita el presente recurso, todo lo cual da cuenta de que la presentación no cumpliría -en principio- los presupuestos necesarios para su procedencia, lo que, sin embargo, no es concluyente respecto de la totalidad del requerimiento, por lo que este Tribunal analizará el fondo de las peticiones de inaplicabilidad presentadas;

II. LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SUS FUNDAMENTOS.

OCTAVO: Que, en efecto, no obstante que la declaración de inaplicabilidad se solicita respecto de textos legales completos, por la referencia genérica que de ellos se efectúa en los Vistos del Decreto Universitario N° 415, de 2006, del Rector de la Universidad de Chile, el requirente, como se ha indicado en el considerando tercero, pide efectuar igual declaración sobre determinados preceptos que se contienen en dichos cuerpos legales que se indican y transcriben a continuación:

- 1) Artículos 4° y 12, letras c) y h), del D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial en su edición del día 19 de enero de 1982:

"Artículo 4°. Corresponde a la Universidad de Chile, en virtud de su autonomía, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudios que imparta.

Asimismo, está facultada para organizar su

funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.

De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo."

"Artículo 12. Al Rector corresponde especialmente:

c) Resolver sobre las modificaciones de estructura que propongan las Facultades;

h) Nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente."

- 2) Artículo 2º de la Ley N° 18.663, interpretativa del artículo 12, letra h), del D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación

"Artículo 2º. Declárase, interpretando el artículo 12 letra h) del decreto con fuerza de ley 153, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno."

- 3) Artículo 154 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 - Estatuto Administrativo-, publicado en el Diario Oficial en su edición del día 16 de marzo de 2005:

"Artículo 154. En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total

de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.”;

NOVENO: Que el actor estima como infringidos en el caso concreto de autos los artículos 65, inciso cuarto, N° 2°, y 7° de la Carta Fundamental.

Los aludidos preceptos constitucionales disponen, respectivamente:

“Artículo 65. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;”, y

“Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”;

DECIMO: Que la controversia promovida en autos consiste en discernir si las normas legales que han servido de fuente para la dictación del Decreto Universitario N° 415, de 2006, del Rector de la Universidad de Chile, confrontadas con los preceptos fundamentales contenidos en los artículos 65, inciso cuarto, N° 2, y 7° de la Constitución, resultan compatibles con ellos y, en

consecuencia, establecer si habilitan o no legítimamente a dicha autoridad para ordenar la supresión de empleos que afecta a los funcionarios de su plantel que accionan ante esta Magistratura;

III. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

DECIMOPRIMERO: Que los preceptos legales impugnados por el requirente, en el caso de ser aplicados en la gestión pendiente, en el sentido que autorizan al Rector de la Universidad de Chile para suprimir cargos, no pueden producir efectos contrarios a la Constitución, toda vez que esa facultad constituye una manifestación inherente de la autonomía universitaria, tal como se explicará;

DECIMOSEGUNDO: Que, en efecto, la autonomía que singulariza a las universidades, ya sean públicas o privadas, se explica por el trascendental rol que éstas cumplen en la sociedad. Dicha autonomía difiere de cualquiera otra que sea reconocida por el ordenamiento jurídico, toda vez que, por la propia naturaleza de estas instituciones, dicha autonomía, sin llegar a ser ilimitada o absoluta, es una de las más amplias de todo nuestro sistema institucional, razón por la cual bien puede ser calificada como máxima o extensiva;

DECIMOTERCERO: Que lo anterior se confirma al revisar la conceptualización de la doctrina sobre el punto. Así, v. gr., Farrant la ha definido como *"un poder que permite a las universidades designar el personal académico sin interferencias externas, decidir a quiénes admite como estudiantes, identificar lo que debían enseñar y cómo enseñarlo, determinar sus propias normas, establecer las prioridades académicas y adoptar los patrones de su futuro desarrollo"*. (Central Control of the University Sector, British Higher Education, Allen y Unwin, Londres, 1987, p. 48). A su vez, Tomás Ramón Fernández la entiende como *"un cierto poder de autoformación -y, por extensión, de*

autogobierno- que existe y se reconoce por y para la mejor satisfacción de un círculo específico y concreto de necesidades peculiares que la justifican en razón de su misma singularidad y que, al propio tiempo, contribuyen a precisar sus concretos límites". (La Autonomía Universitaria: *Ámbito y Límites*, p. 35, citado por Roberto Dromi, *La Constitución Reformada*, Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994, p. 249). Álvaro D'Ors, por su lado, la caracteriza como *"la administración independiente de los propios bienes y subvenciones, disponibilidad de planes de estudio, selección de profesores y selección de alumnos"*. (El Problema Universitario Español: *¿Cambio de Estructura o Cambio de Conducta?*, en *Nuevos Papeles del Oficio Universitario*, 1980, p. 109);

DECIMOCUARTO: Que la autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo. El primero dice relación con la potestad para determinar la forma en que deben realizar sus funciones fundamentales de docencia, investigación y extensión. A su turno, la autonomía económica apunta a la potestad soberana de determinar la forma en que se distribuye su presupuesto para cumplir sus fines esenciales. Por último, la autonomía administrativa dice relación con la facultad para organizar su funcionamiento interno de manera eficiente para satisfacer adecuadamente sus servicios. Así se ha reconocido, entre otras normas, por la Constitución de 1925, modificada, el año 1970, a través de la Ley N° 17.398 y actualmente por el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, declarado constitucional por esta Magistratura (Rol N° 102, de 27 de febrero de 1990). Ciertamente, el objetivo de la autonomía académica y administrativa es precisamente asegurar el ejercicio de la total autodeterminación docente

e institucional de las universidades, que constituye uno de los valores fundamentales de toda sociedad democrática;

IV. AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y SU ALCANCE.

DECIMOQUINTO: Que en cuanto a la autonomía administrativa de las universidades estatales, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que *"las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos"*. Dicha disposición, tácitamente, las faculta para crear nuevas plantas de funcionarios y, consecuentemente, para suprimir los cargos que en ellas se sirven. En tal sentido, cabe tener presente que sobre esta disposición ya había sostenido esta Magistratura, en su sentencia Rol N° 352, *"que, como puede apreciarse, la Ley N° 18.575, teniendo presente su naturaleza propia y la importancia que para las instituciones estatales de Educación Superior tiene el contar con autonomía, se las atribuyó expresamente en la forma que en dicha disposición se establece."* (Considerando N° 17);

DECIMOSEXTO: Que la autonomía de las universidades, y en particular de la Universidad de Chile, ha sido expresamente reconocida por el legislador, entre otros preceptos, en los artículos 3° y 4° del DFL N° 1, de 1981, del Ministerio de Educación, los artículos 4° y 5° del DFL N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, y el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Al respecto, preciso es destacar los artículos 1° y 4° del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de Chile. El primero de los cuales dispone: *"La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público*

Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.". Mientras que el segundo prescribe: "Corresponde a la Universidad de Chile, en virtud de su autonomía la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta. Asimismo, está facultada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses. De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo";

DECIMOSEPTIMO: Que, como se ha sostenido en autos por la Universidad de Chile y por la Contraloría General de la República, la jurisprudencia judicial reciente ha sido reiterativa y uniforme en el sentido de estimar que el Rector de la Universidad de Chile está provisto de la facultad para suprimir empleos, sustentándose en la interpretación extensiva de los artículos 4° y 5° del citado D.F.L. N° 153, que disponen la naturaleza jurídica de dicha Entidad Universitaria como persona jurídica de Derecho Público autónoma, habilitada para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses, así como del mencionado artículo 12, letra h), del mismo cuerpo legal, que prevé la atribución de nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a la planta que apruebe previamente.

Expresamente se ha sostenido que dentro del

conjunto de facultades asignadas al Rector de la aludida Casa de Estudios Superiores se *"comprende también la de suprimir empleos, pues ella está también directamente vinculada a la autonomía de la institución para la gestión financiera y administrativa de la misma y con su autonomía académica para el cumplimiento de su misión docente y cultural, conclusión que también se ve corroborada por la aclaración de la Ley N° 18.663, que refiriéndose a esta facultad del rector prescribe, según se ha visto, que para suprimir cargos no se requiere aviso previo"*. Así se indica en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago recaído en el recurso de protección, Rol 144-1999, de fecha 14 de mayo de 1999.

Por su parte, en sentencia dictada el 26 de junio de 2002, en la causa Rol N° 3.100-00, la misma Corte de Apelaciones referida precedentemente ha manifestado que, si por aplicación de lo dispuesto en la letra h) del artículo 12 del respectivo Estatuto Orgánico, el Rector de la Universidad de Chile *"se encuentra habilitado para aprobar la planta y nombrar al personal académico y administrativo, en el contexto de una amplia autonomía universitaria, parece evidente que tal precepto habrá de interpretarse en el sentido de entender que se le otorga también la facultad para suprimir, total o parcialmente, los cargos comprendidos en ella, ya que lo contrario conduciría a invalidar, en el hecho, el ejercicio de tal facultad; se transformaría la misma en una mera ilusión, pues fijada por primera vez la Planta, para cambiarla se requeriría de una ley posterior, y así sucesivamente, todo lo cual, como es obvio, resulta irracional y contrario a un régimen administrativo que, en la realidad actual, debe tener la capacidad de reaccionar y adaptarse al dinámico funcionamiento de toda institución."* (Ver, en igual sentido: Corte Suprema, 4 de diciembre de 2001, Rol 3617-

2000; Corte Suprema, 4 de diciembre de 2001, Rol 3677; Corte Suprema, 27 de agosto de 2003, Rol 3241-2003; Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de enero de 2006, Rol 4781-2006);

DECIMOCTAVO: Que un criterio análogo se puede encontrar en la también reiterada jurisprudencia administrativa de la que se da cuenta en el informe, de fecha 31 de octubre de 2006, que ha evacuado la señora Contralora General de la República (S) en estos autos.

En efecto, en el mencionado informe el Organismo de Control Administrativo recuerda la amplitud de facultades que se entregó al Presidente de la República para reestructurar las universidades del país a través del Decreto Ley N° 3.541, publicado el 13 de diciembre de 1980, mismo que fue habilitante para la dictación del D.F.L. 153 que se impugna en el presente caso, con lo cual la exigencia de dictar una ley proveniente de la iniciativa exclusiva presidencial para suprimir empleos en la Corporación, se encontraría plenamente satisfecha (ver dictámenes N°s. 29.053, de 1987; 39.046, de 1988; 4.371, de 1989; 34.686, de 1993; 51.095, de 2005).

Con esta argumentación, además, la Contraloría General de la República desestima la eventual contradicción observada por los requirentes entre sus oficios N° 4.275 y N° 22.094, ambos de 2006. Concretamente en esta materia sostiene que, mediante el primero de los dictámenes citados, dio cuenta de los motivos que consideró ajustados a la juridicidad para abstenerse de tomar razón de un nuevo Estatuto Universitario -el D.F.L. N° 2, de 2005, del Ministerio de Educación-, entre otros, por estimar *"improcedente lo prescrito en la letra e) del artículo 16, que confiere al Rector la facultad de "fijar y modificar las plantas académicas y administrativas", toda vez que, según lo dispuesto en los artículos 63, N° 14, y 65, N° 2º,*

de la Constitución Política, la creación y supresión de empleos rentados en organismos fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República". A través del segundo oficio, en tanto, el Organismo Contralor se refirió al Decreto Universitario N° 415, de 2006, el cual, por estar amparado por la norma contenida en la letra h) del artículo 12 del aludido D.F.L. 153 de 1981, fue considerado conforme a derecho;

DECIMONOVENO: Que, con el raciocinio expresado en los pronunciamientos aludidos en los considerandos precedentes, este Tribunal tiene presente que la continuidad jurídica de la Corporación Universitaria referida en este caso, iniciada, para estos efectos, con el D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, respalda la potestad rectoral en cuestión, ya que ésta se encontraría incorporada en las facultades que reiteradamente se le entregan a dicha autoridad, como expresión de la autonomía universitaria, para reestructurar las funciones de la institución, velar por su adecuado funcionamiento y aprobar las plantas de su personal, dentro de las cuales se entienden incluidos los requirentes, en su condición de funcionarios del Liceo Experimental Manuel de Salas, dependiente de la misma Universidad, por así disponerlo la Ley N° 19.820;

VIGESIMO: Que un razonamiento sustentado en lo precedentemente enunciado obliga a entender como inherente a la organización y funcionamiento corporativos o a la fijación de sus plantas, el *disponer* de los empleos. De otro modo, es difícil entender el nombramiento de personal sin contar con plazas vacantes o libres, o la posibilidad de reestructurar la planta sin tener atribuciones para efectuar alteraciones en ella, tanto en su composición como en el número y funciones asignadas al personal que la

integra;

V. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y AUTONOMIA DE LOS CUERPOS INTERMEDIOS.

VIGESIMOPRIMERO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en efecto, esta última disposición no sólo reconoce y ampara a los cuerpos intermedios, sino que, además, les garantiza la adecuada autonomía para alcanzar sus propios fines específicos. Como lo ha señalado un autor, se trata de que puedan gozar de *"la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, y fijarse los objetivos o fines que desean alcanzar, por sí mismos y sin injerencia en todo ello de personas o autoridades ajenas a la entidad, asociación o grupo"*. (Eduardo Soto Kloss, La Autonomía de los Cuerpos Intermedios y su Protección Constitucional, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXV, N° 2, 1988, p. 53). Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos;

VIGESIMOTERCERO: Que, al efecto, es del caso recordar que esta Magistratura ha señalado sobre la materia que *"la autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que*

deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata" (Rol N° 184, considerando 7°). Del mismo modo se ha consignado que "dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que imponga la Constitución; es decir, las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N° 15, y 23), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social" (Rol N° 226, considerando 29°);

VIGESIMOCUARTO: Que al ser las universidades, ya sean públicas o privadas, cuerpos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, la autonomía que las singulariza tiene fundamento constitucional directo en el artículo 1°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que garantiza la autonomía de los cuerpos intermedios. Al efecto cabe tener presente lo discutido sobre el particular en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, cuando se analizó en el marco de la libertad de enseñanza la posibilidad de incorporar disposiciones específicas sobre el estatuto de las universidades y su consecuente autonomía, lo que se estimó innecesario, habida consideración que "el Capítulo I de la Carta Fundamental ya confiere autonomía a todos los cuerpos intermedios -y las Universidades también lo son-" (Sesión N° 399, de 12 de julio de 1978, p. 3155);

VIGESIMOQUINTO: Que, del mismo modo, es preciso

anotar lo sostenido por la doctrina en cuanto a que si bien la Carta Fundamental -en principio- no contiene una norma específica sobre la autonomía universitaria, ello no significa en modo alguno que ella no tenga fundamento en sede constitucional. En efecto, como se ha explicado, "lo que ocurre es que el constituyente reguló la autonomía de estas entidades en forma general, y no de manera especial como lo había hecho en el año 1925. Las incluye en la disposición del artículo 1º, inc. 3º, al establecer que: 'El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y le garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos'". (Molina, Francisco, Tratamiento Constitucional y Legal del Concepto de Autonomía Universitaria en los Procesos de Regulación Externa, Estudios Sociales, Corporación de Promoción Universitaria, N° 97, trimestre 3, 1998, p. 191);

VIGESIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, esta Magistratura también ha entendido comprendidas dentro de los cuerpos intermedios a las universidades, sean públicas o estatales. En efecto, como se consigna anteriormente en la presente sentencia, se ha señalado que: "el principio de subsidiariedad, por su propia naturaleza, no tiene aplicación respecto del Estado concebido en sí mismo y en las relaciones entre éste y los órganos que lo constituyen, que, en cuanto tales, forman parte del propio Estado. Estos carecen, por lo tanto, de autonomía, salvo que sea el mismo Estado, a través de la Constitución o la ley, el que, al estructurarlos, atendido su carácter, los haya dotado de ella, como ocurre respecto de las instituciones de educación superior." (Rol N° 352, considerando 10º);

VI. LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y UNIVERSIDAD.

VIGESIMOSEPTIMO: Que, del mismo modo, la autonomía universitaria tiene además fundamento en sede

constitucional, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República;

VIGESIMOCTAVO: Que, en efecto, como se ha expresado por la doctrina, desde una perspectiva más finalista, la autonomía universitaria importa una *"fórmula organizativa de la administración pública prevista por el constituyente como garantía de la libertad de enseñanza"*. (Palma, B., *L'Università fra accentramento ed autonomia*, Urbino, 1983, ps. 188 y 189, citado por López-Jurado Escribano, Francisco, *La Autonomía de las Universidades como Derecho Fundamental: La Construcción del Tribunal Constitucional*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991, p. 101). De este modo, *"la autonomía universitaria es una garantía institucional de la libertad académica y cuyo contenido esencial está determinado por ésta"*. (Juan Carlos Ferrada Bórquez, *La Autonomía Universitaria y los Recintos Universitarios: Algunas Reflexiones Críticas Acerca del Contenido de esta Relación Jurídica*, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año LXIX, N° 209, enero-junio 2001, p. 94). En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina extranjera, enfatizando la estrecha conexión entre la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. (García de Enterría, *La Autonomía Universitaria*, Revista de Administración Pública N° 117, 1988, p. 11). De este modo, la libertad de enseñanza constituye ni más ni menos que uno de los fundamentos esenciales de la autonomía que singulariza a las universidades, cualquiera sea su naturaleza;

VIGESIMONOVENO: Que así las cosas, si bien la autonomía universitaria no se encuentra reconocida y tutelada expresamente en la Carta Fundamental, se relaciona estrecha e indisolublemente con la libertad de enseñanza,

conformada por el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, en los términos que resguarda y ampara el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República;

TRIGESIMO: Que, por último, así lo ha señalado también la jurisprudencia extranjera. Al efecto, el Tribunal Constitucional español ha precisado que el fundamento y justificación de la autonomía universitaria debe vincularse con *"el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación"*. De este modo, *"la protección de estas libertades frente a las injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución"*, y agrega que *"la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa la dimensión individual, constitucionalizada, de la libertad de cátedra"*. (STC 26/1987);

VII. ANALISIS DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y SU SUJECION, EN SU APLICACION, A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

TRIGESIMOPRIMERO: Que el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley 153, de 1981, y, en particular, el artículo 12, letra h), del mismo texto, ya transcritos, facultan al Rector de la Universidad de Chile para crear empleos rentados y determinar sus funciones, pues no se entiende de otro modo la autorización que tal precepto legal le confiere para aprobar la planta del personal académico y administrativo de dicha casa de estudios. En efecto,

aprobar una planta de personal conlleva necesaria y esencialmente la facultad de establecer los empleos rentados que la constituirán y determinar, en lo esencial, sus funciones. De igual modo, resulta lógicamente evidente que la eventual sustitución de una planta por otra suprime la vigencia de la anterior; al hacerlo, se suprimirán también y necesariamente los empleos rentados que la configuraban;

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, por su parte, la Ley N° 18.663, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de noviembre de 1987, declara *"interpretando el artículo 12 letra h) del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno"*.

Resulta evidente que lo que se declara interpretado por el legislador no es la *inferencia* de que la autoridad universitaria puede suprimir empleos porque se encuentra habilitada para ello por el citado artículo 12, letra h), sino el procedimiento relativo al aviso previo como condición presente o pretérita para llevar a cabo la supresión de cargos.

Conforme a lo expuesto, en esta breve ley interpretativa la facultad de suprimir cargos de la planta del organismo de que se trata tiene el carácter de situación dada;

TRIGESIMOTERCERO: Que, para decidir si efectivamente existe contradicción entre lo dispuesto en la letra h) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 153, de 1981, en cuanto habilita al Rector de la Universidad de Chile para suprimir empleos, y lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, se hace necesario desentrañar el sentido y alcance de esta disposición constitucional;

TRIGESIMOCUARTO: Que para determinar el alcance de

la particular reserva legal contenida en la disposición constitucional referida, debe tenerse presente que, de la historia de su establecimiento y de la aplicación que de ella se ha hecho, se desprende que lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta Fundamental no obliga al legislador a establecer minuciosamente la planta de entidades que gozan de autonomía y, en cambio, permite, a diferencia de otras reservas legales, que el legislador pueda conferir a la cabeza de la entidad autónoma, dentro de ciertos límites, la facultad para determinar la planta de la entidad;

TRIGESIMOQUINTO: Que, para acreditar lo afirmado en el considerando anterior en cuanto a la finalidad que se persiguió al establecer la norma, resulta ilustrativo tener presente el debate registrado en las actas del Consejo de Estado. En ellas consta que su Presidente, Jorge Alessandri Rodríguez, manifestó dudas acerca de la conveniencia del precepto pues *"... si van a exigirse leyes para crear empleos en empresas como ENDESA o CODELCO se dificultará mucho su administración."* Ante ello, y luego que algunos de los que debatían la norma propusieran su supresión por ser además innecesaria, el consejero Enrique Ortúzar Escobar, aclarando la finalidad de la misma, pidió *"se dejara testimonio en actas de que hubo consenso en el Consejo, en cuanto a rechazar la idea de que los parlamentarios tuviesen iniciativas para crear puestos en las empresas del Estado"* El señor Julio Philippi, por su parte, insistió en la opinión que prevaleció de mantener el precepto con el siguiente argumento: *"... pues dada la compleja clasificación de las empresas del Estado, no resulta fácil establecer un criterio general. A su modo de ver, si la ley orgánica de una empresa requiere que los cargos se creen por ley, así se procederá previa iniciativa del Presidente de la República;*

si la ley orgánica no lo exige, la empresa respectiva se atenderá a las normas de la legislación que le dio origen. El criterio de administración flexible, tanto respecto de las empresas del Estado como de cualquier otra institución pública, debe orientar la acción del legislador cuando sea llamado a regularlas". (Actas Consejo de Estado, Sesión 38, p. 105, énfasis añadido).

Este intercambio de opiniones refleja que quienes participaron en el debate preliminar para proponer el precepto, entendieron que ésta no era una reserva legal como las restantes, sino que permitía, conforme lo dispusiera la ley orgánica de cada entidad que se creaba, que fuera la ley u otra autoridad del propio órgano creado, siempre previa habilitación legal, la que aprobara la planta. Como puede apreciarse del debate, más que una estricta reserva legal, lo que quisieron evitar quienes propusieron la norma fue la iniciativa parlamentaria para crear o suprimir empleos en los entes públicos;

TRIGESIMOSEXTO: Que ese mismo y limitado entendimiento de la reserva legal contenida en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental se infiere de la manera en que la norma se ha aplicado con aprobación de esta Magistratura. En efecto, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (artículo 18 de la Ley 18.840) expresamente prescribe que corresponderá a su Consejo establecer la o las plantas del personal; y de modo análogo el artículo 72, inciso segundo, de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, faculta al Fiscal Nacional para determinar anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.

Los mencionados preceptos legales fueron aceptados como ajustados a la Constitución en sentencias del Tribunal Constitucional Roles 78, de 1989, y 293, de 1999, respectivamente;

TRIGESIMOSEPTIMO: Que se aprecia, de lo expuesto, que el legislador, los tribunales y los órganos de control le han dado a lo preceptuado en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2º, de la Constitución una interpretación que coincide con aquella que le otorgaron quienes la redactaron y propusieron, y que resulta, además, conforme con los elementos lógicos y sistemáticos de interpretación.

La reserva legal contenida en la mencionada disposición constitucional no tiene, por consiguiente, el alcance de otras reservas legales y, por el contrario, su sentido es que en el caso de entidades autónomas ella se satisface si una ley habilita a las autoridades superiores de esa entidad a crear o suprimir empleos;

TRIGESIMOCTAVO: Que, asimismo, como ya se ha señalado, la autonomía universitaria, de larga vigencia en la tradición cultural y científica de la civilización occidental y en nuestro país, se encuentra garantizada en los artículos 1º y 23 de la Constitución Política, al reconocerse y ampararse a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Además, el numeral 11 del artículo 19 del Texto Fundamental, dentro del mismo ámbito de garantías, asegura que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

A su turno, dicha autonomía, que encuentra su definición legal en el artículo 79 (original 75) del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, aprobado por el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Educación (publicado

en el Diario Oficial con fecha 21 de febrero de 2006), debe entenderse, en conjunto con las amplias atribuciones respectivamente conferidas al Presidente de la República y al Rector de la Universidad de Chile por el Decreto Ley N° 3.541, de 1980, y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, para reestructurar las universidades del país y para adaptar la estructura de personal de dicha corporación a las plantas que previamente apruebe, como habilitante para disponer la supresión de empleos en la mencionada casa de estudios superiores.

En este aspecto, cabe recordar que en sentencia relativa al traspaso del Liceo Experimental Manuel de Salas, desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile -Rol N° 352-2002-, esta Magistratura reconoció de forma expresa la autonomía de esta última Casa de Estudios -y en general de las universidades estatales-, en los términos que se ha señalado en el considerando 26°;

TRIGESIMONOVENO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, debe concluirse que no resulta contrario a la Constitución que el legislador confiera atribuciones de reestructuración orgánica a la autoridad de que se trata, atendidas las particulares características de autonomía que exige la administración de la Universidad de Chile, y que la eventual supresión de empleos que ella ocasione ha tenido suficiente origen en la voluntad del legislador, por lo que debe estimarse que, en caso de aplicarse en la gestión pendiente el precepto contenido en la letra h) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 153, de 1981, ya transcrito, no producirá efectos contrarios a la Constitución y así se declarará;

CUADRAGESIMO: Que el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, denominada

"Estatuto Administrativo", establece, en su artículo 154 -especialmente requerido de inaplicabilidad en autos-, una consecuencia relativa a la indemnización a la que tienen derecho aquellos funcionarios que han sido afectados por la supresión de *empleos "por procesos de reestructuración o fusión"*, situación que se verifica en varios de los requirentes.

Este precepto, en consecuencia, en analogía con lo ya expresado en el considerando trigésimosegundo respecto del artículo 2º de la Ley Nº 18.663, supone la existencia ya dada de una supresión del empleo y, por lo tanto, su objeto no es la supresión del mismo, sino la indemnización que, producida aquélla, debe ser pagada al individuo que lo ejercía, razón por la cual el motivo de impugnación hecho valer a su respecto será desechado.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 7º, 65, inciso cuarto, Nº 2, y 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

Que se rechaza la acción intentada a fojas uno de autos.

Se previene que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Jorge Correa Sutil concurren al fallo aunque no comparten los considerandos 4º a 7º, ambos inclusive, por diferir en la apreciación que se hace del requerimiento; los considerandos 11º a 16º y 21º a 30º, todos inclusive, por estimar que, en su tenor, no son cabalmente aplicables al Liceo Experimental Manuel de Salas, que no es un establecimiento universitario. Estiman los previnientes que los restantes considerandos son suficientes para concurrir a su rechazo.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor

Mario Fernández Baeza, quien estuvo por acoger el requerimiento declarando inaplicable el artículo 2° de la Ley N° 18.663, interpretativa del artículo 12, letra h), del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el carácter explícito de la reserva legal de iniciativa exclusiva presidencial para suprimir empleos de organismos autónomos prevista constitucionalmente en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, pone en entredicho que la Universidad de Chile y el Rector que actúa en su nombre, cuenten con la habilitación legal necesaria para actuar como lo han hecho al amparo de las disposiciones legales citadas en el Decreto N° 415, de 2006, mismas que omiten la referencia expresa a la señalada supresión de empleos;

SEGUNDO: Que la uniformidad de los pronunciamientos judiciales y administrativos transcritos o citados en la sentencia es relativa, por cuanto pronunciándose la Contraloría General de la República sobre la materia con ocasión de la devolución sin tramitar del DFL 2, de 2005, del Ministerio de Educación, señaló: *"Del mismo modo, es dable consignar que resulta improcedente lo prescrito en la letra e) del artículo 16, que confiere al Rector la facultad para "fijar y modificar las plantas académicas y administrativas", toda vez que, según lo dispuesto en los artículos 63, N°14, y 65, N°2, de la Constitución Política, la creación y supresión de empleos rentados en organismos fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República"*. En consecuencia, los antecedentes jurisprudenciales no resultan suficientes para suplir o disipar la inexistencia de la expresión constitucional *"suprimir empleos"* en los preceptos legales

invocados en autos;

TERCERO: Que, por otra parte, la Ley N° 18.663, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de noviembre de 1987, que declara *"interpretando el artículo 12 letra h) del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno"*, se dictó para precisar el alcance de las potestades del Rector de la Universidad de Chile en materia de empleos de dicha institución, sin entender de manera expresa como enmendada la duda sobre la conformidad constitucional que se plantea con respecto a la letra h) del artículo 12 del D.F.L. 153, ya citado, pues tal formulación legal se refiere a una modalidad que acompaña a la supresión de empleos, la que a su vez debiera entenderse verificada con respaldo expreso de ley apegándose a la disposición constitucional ya citada;

CUARTO: Que, insistiendo sobre lo razonado precedentemente, en el Mensaje de la citada Ley N° 18.663 se lee: *"Atendida la circunstancia de que la Corporación atraviesa por una grave crisis, que se hace imperioso solucionar, ya que ésta obedece a que en ella rigen disposiciones que no permiten al Rector llevar a efecto una reorganización que le faculte para readecuarla en la forma que le permita seguir desarrollándose plenamente en el futuro, es que vengo en proponer esta ley."*

Tal aseveración resulta contradictoria con las amplias atribuciones que, justamente, para reorganizar la Universidad habían sido entregadas al Presidente de la República mediante el Decreto Ley N° 3.541, de 1980, y al Rector de la propia Universidad de Chile en el ya citado D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, como lo advierte el fallo acordado por la mayoría del Tribunal.

De esta forma, si fueran suficientes los textos

legales citados para entender incluidas dentro de las facultades de la autoridad universitaria la habilitación para suprimir empleos, como se ha expuesto en el fallo de mayoría, no se advierte la necesidad de dictar una ley interpretativa sobre tal materia; y si ésta hubiese sido requerida, la mencionada habilitación desaparece, pues no se sostiene con la interpretación legal descrita, como ya se ha explicado;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, este disidente estima pertinente hacer presente que la ley interpretativa impugnada en autos se refiere a suprimir "cargos" y no a suprimir "empleos" en los términos que utiliza el inciso cuarto, N° 2°, del artículo 65 de la Constitución, citado como vulnerado por los requirentes.

En este punto, y a pesar de que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienden a no establecer diferencias sustantivas entre ambos conceptos aludidos -cargo y empleo- sí cabría advertir la existencia de un matiz entre el significado burocrático de la expresión "cargo" y el personal de la expresión "empleo". El cargo existe en un organigrama; sería impersonal. El empleo no se entiende sino por la relación entre una persona que cumple con un trabajo y la remuneración que por ello se le entrega, sin perjuicio de que aquél se sirva en un cargo o función disponible.

El tratadista Profesor Alejandro Silva Bascañán, en su Informe en Derecho que se acompaña en autos por los requirentes, se roza con este tema aludiendo a "*una manifiesta confusión entre instituciones jurídicas sustancialmente diversas, como son, en este caso, la creación y supresión de cargos públicos, por una parte, y el nombramiento o remoción en ellos, por otra*".

Con todo, sería posible razonar en un sentido

causalista, de modo que la supresión del cargo conlleva la supresión del empleo. Sin embargo, tal secuencia, válida en cualquiera otra repartición de la Administración, ofrece matices en la actividad universitaria, y especialmente en la Universidad de Chile, dada su peculiar calidad de persona jurídica de Derecho Público autónoma e institución de Educación Superior del Estado. De este modo, la supresión de una cátedra por la eliminación o el término de la asignatura o disciplina que se imparte, que puede estar motivada por la reestructuración de la Universidad, podría no llevar consigo, necesariamente, la cesación del catedrático que la sirve y cuyo empleo obtuvo por un procedimiento ajeno a los avatares de la disciplina científica de su dominio. Teniendo la cátedra en propiedad y desapareciendo el cargo, lo usual en la Universidad sería la reubicación del profesor afectado en el servicio de una cátedra de disciplina cercana a la originalmente obtenida;

SEXTO: Que teniendo a la vista la reflexión de un constitucionalista español contemporáneo que a la letra reza "*... la Constitución vive de su diferencia con la ley*", disiento del fallo de mayoría estando por acoger el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos.

Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención y disidencia, sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol 523-2006

Se certifica que el Ministro don Jorge Correa Sutil concurrió a la vista y al acuerdo del fallo, pero no firma

por encontrarse con permiso en el exterior.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, don Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

